

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en los proyectos de ley, en tercer trámite constitucional, relativos al interés máximo convencional.

BOLETINES N°s. 7.786-03, 7.980-03 y 7.932-03, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, en sesión de 2 de abril de 2013, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia.

Cabe hacer presente que Su Excelencia el señor Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho de la iniciativa, en el carácter de “suma”.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el artículo 34, nuevo, de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, que introdujo la Cámara de Diputados, es una norma de carácter orgánico constitucional.

A una o más sesiones asistieron especialmente invitadas, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda: el Subsecretario, señor Julio Dittborn Cordúa; el Coordinador de Políticas Microeconómicas, señor Salvador Valdés Prieto; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno Guzmán; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Rosario Celedón, y el Asesor Legislativo, señor Gonzalo Carreño.

De la Superintendencia de Seguridad Social: la Superintendente, señora María José Zaldívar Larraín; el Jefe del Subdepartamento Actuarial, señor Emilio Torres, y la Fiscal, señora Lucy Marabolí Vergara.

De la Asociación de Cajas de Compensación de Cajas de Chile A.G: el Vicepresidente de la Asociación y Gerente General de la Caja de Compensación y Asignación Familiar La Araucana, señor Mauricio Orleans Cuadra; el Gerente General de la Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Andes, señor Nelson Rojas Mena; el Director Laboral de la Caja de Compensación y Asignación Familiar, La Araucana, señor Pedro Gutiérrez; el Director Laboral de la Caja de Compensación y Asignación Familiar, Los Andes, señor José Luis Ortega, y las señoras Gloria Stanley, Patricia Silva y Macarena Carvallo.

De la Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (ACAYC): la Presidenta y Gerenta General de Coopeuch, señora Siria Jeldes Chang; el Fiscal de Coopeuch, señor Juan Pablo Rivadeneira; el Gerente de Control de Gestión de Coopeuch, señor Jaime Walls; el Asesor de la Asociación de Cooperativa de Crédito de Coopeuch, señor Alejandro Alarcón, y la Asesora, señora Marcela Alt.

De la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Créditos, FECRECOOP: el Presidente, señor Guillermo Aqueveque Lagos; la Gerente, señora María Angélica Muñoz Carranza, y los Asesores, señora Ximena Castillo y señor Mauricio Harire.

De la Confederación de Sindicatos de Trabajadores de Empresas Bancarias y Afines de Chile, CSTEBA: el Secretario General, señor Luis Mesina, y el Director de Economía de la Confederación Bancaria, señor Patricio Guzmán.

Asistieron también:

De la Secretaría General de la Presidencia: los Analistas, señores Marcelo Núñez y Omar Pinto.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Juan José Bouchon.

De la Biblioteca Nacional del Congreso Nacional: la Investigadora, señora Fernanda Maldonado.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: el Abogado del Programa Legislativo, señor Daniel Montalva.

De la Fundación Jaime Guzmán: los Asesores, señores Gustavo Rosende y Jorge Barrera.

De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras: la Asesora, señora Debbie Postel.

Del Comité DC: el Asesor, señor Sebastián Millán Santelices.

De Gestión Comunicaciones: las señoras Constanza Sapag y Carolina Tirado, y el señor Juan José Matus.

El abogado del Sistema de Empresas "SEP", señor Gustavo Alessandri.

Los asesores señoras Bernardita Del Río (Honorable. Senador señor Novoa) y Laura Quintana (Honorable Senador señor Tuma), y señores Christian Valenzuela (Jefe de Gabinete, Honorable Senador señor Zaldívar); Rodrigo Fuentes (Honorable Senador señor García) e Ignacio Imas (Honorable Senador señor Zaldívar).

A continuación se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado, en primer trámite.

Artículo 1º

El artículo 1º introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

N° 1)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“1) Modifícase el artículo 2º de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional introdujo la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá los requisitos mínimos especiales para que aquellas comisiones que una entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas, cobre por los servicios de evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del deudor en materias de gestión, conexos al otorgamiento del crédito, no sean consideradas, en caso alguno, como parte del interés definido por este artículo. Dichos requisitos deberán incluir al menos condiciones para la prestación de los referidos servicios, tales como que ellos sean prestados en el lugar donde la microempresa deudora desarrolla su actividad productiva; que el monto de la operación crediticia no exceda del equivalente a 50 unidades de fomento, y que la misma esté destinada al financiamiento de microempresas; y deberá incluir,

asimismo, condiciones que rijan a las comisiones correspondientes a dichos servicios, en particular que ellas sean informadas y definidas en pesos por período o por prestación u otras de análoga naturaleza, las cuales no podrán consistir en ningún caso en topes máximos, absolutos o porcentuales, aplicables al valor de las señaladas comisiones. Los servicios a que se refiera el decreto de que trata el presente inciso no serán considerados como venta atada respecto de su operación crediticia principal, según lo dispuesto en el artículo 17 H de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.”.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, la señora Rosario Calderón, precisó que, en lo sustantivo, la modificación incorpora reglas para que las entidades dedicadas al microcrédito productivo puedan desarrollar su actividad mediante el cobro de comisiones por la prestación de determinados servicios enumerados en la ley (evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del deudor en materias de gestión).

Agregó que se busca contemplar una regulación acorde a la forma en que operan las entidades dedicadas al microcrédito productivo, como por ejemplo el Fondo Esperanza, que supone un producto financiero complejo, ya que requieren acompañar sus créditos con prestaciones diferentes del crédito de dinero, como son los servicios de asesoramiento, capacitación y seguimiento del deudor.

Finalmente, en relación al servicio de evaluación del deudor, se busca otorgar certeza jurídica al establecer que los cobros por este concepto no se calificarán como interés, por ende sujeto a TMC, con el fin de fomentar la oferta de microcrédito productivo en operaciones por hasta 50 UF. Asimismo, establece expresamente que el otorgamiento de los servicios conexos no constituirán venta atada con el crédito de dinero.

Por su parte, el Subsecretario de Hacienda, señor Julio Dittborn, recordó que el proyecto en estudio distingue los créditos según su tamaño, y que durante su discusión en la Cámara de Diputados se analizó la situación de determinadas empresas cuyo giro principal es otorgar microcrédito en terreno a microempresas, como es el caso de Fondo Esperanza, Fondo Banigualdad y otros de esa naturaleza, entidades que manifestaron que la tasa máxima convencional que establece esta iniciativa, para operaciones de 0 a 50 unidades de fomento, es insuficiente para solventar los gastos de la operación. En consideración a lo expuesto, el Ejecutivo, estuvo de acuerdo en incorporar este inciso.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó que, en el primer trámite constitucional en el Senado, se intentó abordar la situación de estos microcréditos que se otorgan a microempresas, pero no se llegó a un acuerdo, y el proyecto en definitiva dio el mismo tratamiento a los créditos, distinguiendo sólo en cuanto a su monto, sin considerar otras circunstancias especiales. En su parecer ciertos microcréditos que se entregan a microempresas deben tener una tasa de interés distinta. La propuesta de la Cámara de Diputados a este respecto le parece adecuada.

El Honorable Senador señor García consideró necesario clarificar el concepto de microempresa y si ese concepto no resulta limitativo, por ejemplo excluyendo a personas naturales y micro emprendimientos de carácter personal, que deben en su opinión comprenderse en esta norma.

El Honorable Senador señor Novoa efectuó dos observaciones. En primer término, el inciso se refiere a entidades crediticias dedicadas principalmente al apoyo de las microempresas, con lo que se excluye a todo el sector financiero que realiza también otras operaciones, como sería por ejemplo el BancoEstado y su banca destinada al microcrédito. En segundo lugar, la norma habla de “comisiones por capacitación”, en circunstancias que la capacitación es un servicio que se presta, no hay comisiones por ese servicio. Le preocupa la proyección de esta norma que preserva sólo a ciertas entidades.

Informó que, de acuerdo al Estatuto Pyme, microempresa es aquella cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro, no hayan superado las 2.400 UF en el último año calendario. Puede tratarse de empresas, personas, estar o no organizados, pero deben tener una actividad que registre ingresos por ventas y servicios hasta por ese monto.

En relación con la modificación propuesta, consideró que, conforme a la definición de interés que contiene el artículo 2°, efectivamente queda un espacio abierto en que algunos ítems pueden considerarse interés y otros no. Se trata de una materia compleja que hay que analizar con detención. El inciso propuesto confunde el cobro de una capacitación con la comisión, por lo que, a contrario sensu, si una entidad que no está comprendida en la norma cobra por un curso de capacitación relacionado con el otorgamiento de un crédito, sí sería considerado interés.

Por otra parte, desde la perspectiva de la técnica legislativa, no parece óptimo incorporar en un artículo bastante breve, claro y preciso, un nuevo inciso largo y detallista, donde se

aborda incluso el tema de los cursos de capacitación que se puedan hacer a microempresarios.

El Honorable Senador señor Tuma afirmó que, precisamente, se busca proteger a estas empresas que se dedican a apoyar a las mipymes, con microcréditos, permitir la supervivencia de estas pequeñas entidades, no es una norma para la banca, donde opera la economía de escala. Estas entidades con la nueva ley y la tasa que ella establece, quedarían fuera del mercado.

El Honorable Senador señor García manifestó su acuerdo con establecer una excepción como la que se discute. Sin embargo, en su parecer es necesario mejorar el texto, pues la empresa que hace evaluación, asesoramiento, capacitación, puede cobrar por estos servicios, y eso claramente no son comisiones, la redacción es confusa.

El señor Subsecretario coincidió con lo expresado en orden a que resulta extraño denominar “comisión” al valor de ciertos servicios. Reiteró que la opinión del Ejecutivo es que este inciso permite que se mantengan activas entidades que tienen altos costos en evaluar, asesorar y capacitar a sus clientes. Agregó que, eventualmente según lo que disponga el decreto, podría comprender en la norma a BancoEstado microempresas.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó tener dudas respecto de esta modificación de la Cámara que crea “comisiones por asesoramiento”, porque, entre otras consideraciones, es un tema nuevo que no fue tratado en el Senado. Señaló que la experiencia con este tema de las comisiones y la capacitación no ha sido buena, como es lo que ha ocurrido con las EGIS e INDAP. El texto propuesto no clarifica la forma de funcionamiento de esto, quien va a determinar de qué comisiones se trata, quien lo va a regular, donde se van a registrar, si el Estado va a pagar un subsidio por este servicio, etcétera. Por lo señalado, no está en condiciones de aprobar una modificación de esta naturaleza.

El Honorable Senador señor Espina, por su parte, consideró necesario detenerse en el respaldo de la afirmación de que la tasa máxima convencional para este tipo de créditos no sería suficiente para cubrir los costos de estas microempresas. Recordó que la tasa para este segmento de 0 a 50 UF es altísima en relación a un país que tiene una inflación muy baja. Agregó que no tiene convicción respecto de la necesidad de incorporar esta excepción.

La Comisión estuvo de acuerdo en que se trata de una materia delicada que requiere ser estudiada con más profundidad. Además la redacción de la norma no resulta clara. En razón de lo anterior y a fin de perfeccionarla, resolvió rechazarla y que sea la Comisión Mixta la que sancione este punto.

--Puesta en votación, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Rechazada: unanimidad; 5x0).

N° 3)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una norma para introducir modificaciones en el artículo 6° de la ley N° 18.010.

Letra a)

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile”, por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”, e incorpórase, a continuación del punto final, el siguiente texto: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó las siguientes modificaciones a la letra a):

“1.- Ha reemplazado la frase “por los bancos establecidos en Chile” por la frase “en Chile por las entidades a que se refiere el inciso final del presente artículo,”.

2.- Ha eliminado la palabra “representativas”.

3.- Ha reemplazado al final, la frase “por un plazo máximo de 12 meses.”, por la siguiente: “por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.”.

En discusión, los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron, en relación a las señaladas modificaciones, lo siguiente:

La N° 1 adecúa la frase inicial del artículo 6° en consideración a la ampliación de cobertura y representatividad del cálculo de la TIC incorporando a oferentes de crédito distinto de bancos. El inciso final del artículo 6° exige que sean computadas también las operaciones de las entidades otorgantes de crédito de manera masiva distintas de los bancos.

Por su parte, la modificación N° 2.- elimina la palabra “representativas” por ser redundante en el contexto del nuevo inciso primero del artículo 6° incorporado en el Senado, y por ser inductiva a error.

Finalmente, la N° 3.- hace prorrogable hasta en 12 meses adicionales el plazo para que puedan tener éxito comercial los nuevos segmentos que establezca la SBIF, como, por ejemplo, en crédito en dólares norteamericanos, US\$.

Hubo consenso en lo relativo a la ampliación de cobertura y representatividad del cálculo de la tasa de interés corriente (TIC) incorporando a oferentes de crédito distinto de bancos.

No obstante lo anteriormente señalado, la Comisión consideró que el inciso final del artículo 6° incorporado por la Cámara de Diputados, y a la cual se remite la modificación en debate,, es una norma de carácter esencialmente transitoria, por lo que hubo acuerdo en que la modificación signada con el número 1.- a la letra a) del número 3 del proyecto aprobado por el Senado, relativo al inciso primero del artículo 6° de la ley N° 18.010 debería ser considerada por una Comisión Mixta para realizar los cambios que corresponda, dejando expresa constancia que existe acuerdo en la ampliación de la cobertura en el cálculo de la tasa de interés corriente, haciéndola más realista y más representativa, dado que también serán computadas las operaciones de las entidades otorgantes de crédito de manera masiva distintas de los bancos.

--Puesta en votación, la modificación signada con el número 1.-, a la letra a), del N° 3, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable

Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Rechazada: unanimidad; 5x0).

En relación a las modificaciones signadas con los números 2.- y 3.-, a la letra a, del N° 3, la Comisión estuvo de acuerdo respecto de ambas.

En efecto, luego de un detallado análisis, hubo consenso que no es necesario conservar la palabra “representativa”, toda vez que si está bien elegido el conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logran un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones de un segmento nuevo o uno modificado, quiere decir que, en consecuencia, estas operaciones financieras son efectivamente representativas.

Asimismo, parece del todo razonable permitir que el uso de tal referencia sea prorrogable por una sola vez, en el entendido que el plazo máximo inicial para su utilización es de hasta 12 meses, pudiendo ser menor.

En relación a esta materia, el Honorable Senador señor Novoa hizo especial énfasis en que el sentido de esta disposición es facultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de crear segmentos nuevos para la determinación de la tasa de interés corrientes, como por ejemplo, uno referido a operaciones financieras de hasta US\$ 10.000, que en la actualidad no existe, o modificar uno existente. Así, la SBIF podrá tomar en consideración para hacer tal determinación un determinado grupo de operaciones similares o equivalentes a aquéllas que formarán un nuevo segmento. El mismo criterio se aplicará respecto de la modificación de un segmento existente.

--Puestas en votación, las modificaciones signadas con los números 2.- y 3.- , a la letra a), del N° 3, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Aprobadas: unanimidad; 5x0).

Letra b)

El Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.”.”.

Respecto de esta letra, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

“1.- Ha reemplazado la frase “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas.”, por la siguiente: “Las tasas de interés corrientes se establecerán cada cuatro semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas cuatro semanas consecutivas.”.

2.- Ha eliminado la expresión “y en el Diario Oficial”.”.

Representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que para evitar un incremento en los costos administrativos para la SBIF producto de aumento de oferentes y operaciones a considerar, la modificación signada con el N° 1 establece que el cálculo de las TIC se realizará cada 4 semanas. Paralelamente, se ajusta en forma consistente el artículo 4° transitorio, sobre rebaja de la TMC, pero manteniendo el plazo de transición.

Por su parte, y con el fin de reducir costos operativos, la modificación N° 2 elimina la publicación en Diario Oficial, manteniendo sólo la publicación en sitio web de SBIF.

En discusión, el Honorable Senador señor Novoa señaló que la ley vigente hace presente que los promedios se establecen en relación con las operaciones efectuadas durante un mes calendario y una vez fijados rigen también para un mes calendario.

El señor Gonzalo Carreño hizo notar que una de las finalidades de la modificación de la Cámara de Diputados en esta materia fue precisamente volver a un período más parecido al mensual, y que se optó por 4 semanas y no de un mes, porque un mes es bastante móvil.

Respecto a lo anteriormente señalado, el Honorable Senador señor García recordó que en primer trámite constitucional el Senado aprobó hacer el cálculo cada 2 semanas, pero toda vez que este criterio fue cambiado por la Cámara de Diputados, estima que sería más conveniente mantener como período un mes calendario, sin innovar en la materia respecto a la ley vigente y en consideración al público en general, al cual le resulta más fácil saber cuál es la tasa del mes correspondiente. Un período de 4 semanas podría llevar a tener dos tasas dentro de un mismo mes calendario. En la misma línea, se manifestaron los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, añadiendo que si la Cámara no acogió el criterio de hacer el cálculo cada 2 semanas sería más apropiado no innovar en la materia.

En cuanto a la modificación consistente en eliminar la obligación de publicar en el Diario Oficial la tasas de interés corriente, el Honorable Senador señor Novoa señaló que dado que tales tasas de interés rigen para todas las operaciones, tanto las realizadas por las instituciones bancarias y financieras, así como las realizadas entre particulares, es importante que tengan la mayor publicidad y difusión posibles. En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Zaldívar señaló que el establecimiento de las tasas de interés corrientes es un hecho de la mayor relevancia y que requiere de máxima publicidad y certeza. Por lo anterior, hizo un llamado a mantener la forma tradicional de publicidad. En todos los países los diarios oficiales tienen precisamente la finalidad de dar publicidad a todas aquellas materias que son de transcendencia.

--Puestas en votación las modificaciones signadas con los número 1.- y 2.-, de la letra b), del N° 3, del artículo 1° del Senado, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Rechazadas: unanimidad; 5x0)

Letra c)

El Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.”, por las siguientes: “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. La Superintendencia deberá siempre publicar dicha decisión en su página web.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, la sustituyó por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias, o también las operaciones de una parte de los oferentes de una categoría de operaciones, cuando los datos disponibles del resto de los oferentes representen adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda la categoría de operaciones. La Superintendencia deberá publicar en su página web los criterios generales que utilizará como base para tomar esta decisión.”.

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Rosario Calderón, recordó que el texto aprobado por el Senado ya le permitía a la Superintendencia omitir algunas operaciones que no fueran representativas de las condiciones del mercado, y agregó que, considerando el aumento de oferentes de crédito y operaciones a incluir en el cómputo respectivo, la modificación en debate de la Cámara autoriza a SBIF a calcular la TIC sobre la base de los datos de una muestra representativa de entidades financieras. Es decir, la norma le permite operar sobre la base de muestras y no sobre el total de las operaciones. Tal circunstancia ocurriría bajo la condición que los datos disponibles del resto de los oferentes representen adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente

para toda la categoría de operaciones. Agregó, asimismo, que esta norma también existe en legislaciones de otros países.

En cuanto a la otra modificación contenida en este nuevo inciso tercero, la señora Celedón señaló que cuando la SBIF excluya determinado tipo de operaciones deberá publicar en su página web los criterios generales que utilizó para tomar su decisión.

El Honorable Senador señor Novoa hizo notar que la redacción es difícil y que sería oportuno separar mejor las hipótesis y plantear las circunstancias en un modo positivo, porque la norma contiene razones de exclusión distintas: las primeras son operaciones que se desalinean, de un modo u otro, de las condiciones normales; y las segundas, contenidas en la modificación de la Cámara, responde a la magnitud de operaciones diferentes, que justificaría operar sobre la base de muestras. Luego, al referirse la norma a “los datos disponibles del resto” está aludiendo a lo que efectivamente se considera, es decir, a la muestra representativa. Alude a los que se consideren representen adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda a categoría de operaciones.

En base a lo anteriormente planteado, el Honorable Senador señor Novoa consulta a los miembros de la Comisión si estiman necesario hacer modificaciones en la redacción de la norma, porque para poder hacerlo sería necesario rechazarla y que, de este modo, pueda ser considerada en la Comisión Mixta.

Respondiendo a lo consultado, el Honorable Senador señor Zaldívar señaló que considera que la redacción de la norma está bien, pero entiende que pueda generar dudas para algunos, pero no se opone a que la Comisión Mixta analice sólo lo relativo a su redacción.

Luego, el Honorable Senador señor Novoa, recogiendo lo manifestado por los miembros de la Comisión, señaló que hay acuerdo en cuanto al fondo, y que si la norma va a Comisión Mixta es solamente para mejorar su redacción. Solicitó dejar especial constancia en el informe que no hay discrepancia en cuanto al fondo de la norma.

--Puesta en votación la modificación de la letra c) del N° 3 del artículo 1° del Senado, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Rechazada: unanimidad; 5x0)

Letra e)

El Senado aprobó una norma para suprimir el inciso final del artículo 6° de la ley N° 18.010.

Por su parte, la Cámara de Diputados reemplazó la letra e) por la siguiente:

“e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El conjunto de entidades que la Superintendencia deberá considerar para el cómputo de la tasa de interés corriente será el siguiente, en su caso:

1) Los bancos establecidos en Chile, para aquellos períodos en que la Superintendencia no cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias de tasas de interés, a que se refiere el literal b) del numeral 2) que sigue a continuación.

2) Las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de esta ley, para aquellos períodos en que la Superintendencia cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias, obtenido a partir del siguiente procedimiento:

a) Se han completado las primeras 84 semanas de entrega periódica de los datos que la Superintendencia debe solicitar a las instituciones identificadas en el artículo 31 de la presente ley, distintas de los bancos en cumplimiento del citado artículo.

b) Se ha computado, para las operaciones en moneda nacional no reajutable a plazos iguales o superiores a noventa días y por montos entre 200 y 5.000 unidades de fomento, para cada una de las últimas 52 semanas de aquellas identificadas en el literal anterior, la diferencia entre la tasa de interés corriente que rigió en cada una de ellas y la tasa de interés corriente hipotética que habría regido en cada una de esas semanas, de haberse incluido en el cómputo aquellas operaciones informadas por las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley. También se han promediado las diferencias para esas 52 semanas y dicho promedio se ha expresado con un solo decimal, aproximándola al decimal más cercano.

c) En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es positivo, la tasa de interés corriente para operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e

inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, exclusivamente en lo que respecta a su utilización para los dos segmentos a que se refiere el artículo 6° bis, será reducida en la magnitud de dicho promedio de 52 semanas de diferencias. En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es negativo, la señalada tasa de interés corriente será incrementada en la magnitud del promedio de 52 semanas de diferencias.

La Superintendencia deberá realizar los cálculos a que se refiere el literal b) precedente por una sola vez, y aplicará el incremento o rebaja correspondiente con carácter permanente y en cada oportunidad, a partir de la siguiente determinación de las tasas de interés corriente, posterior a la publicación de los señalados cálculos y su resultado en el Diario Oficial.”.

La Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Rosario Calderón, explicó que el nuevo inciso final del artículo 6° regula la forma en que se incorporará al cálculo de las TIC, las operaciones de oferentes de créditos distintos de los bancos. Para tal efecto, establece un período de 84 semanas en que estas entidades deberán reportar a la SBIF sus operaciones sujetas a TMC, para luego incorporarlas al cálculo.

Agregó que, debido a que es esperable que la incorporación de las nuevas entidades produzca una variación en la TIC en el tramo 200-5.000 UF, este inciso contempla un procedimiento para neutralizar ese impacto.

Precisó que la tasa de interés corriente nueva que se producirá al aumentar la cobertura de transacciones, será corregida en la magnitud de la diferencia promedio que exista entre la tasa corriente de las últimas 52 semanas efectivamente presentada y aquella tasa de interés corriente hipotética que habría regido en el mismo período, incluyendo las nuevas entidades en el cálculo.

Finalmente, destacó que la SBIF deberá realizar estos cálculos por una sola vez y deberá ajustar la tasa de interés máxima convencional en lo sucesivo conforme a ese resultado.

En discusión, el Honorable Senador señor Novoa pidió al Ejecutivo explicar con mayor profundidad el sentido y alcance del nuevo inciso final.

En respuesta a su requerimiento, la señora Celedón hizo presente que una de las modificaciones de la Cámara fue cambiar el cómputo para que incluyera a todos los oferentes de crédito, para lo cual modificó el inciso primero del artículo 6°, ya aprobado por la Comisión. Señaló que este inciso final nuevo regula el procedimiento por medio del cual se van a ir incorporando las mencionadas entidades, es decir, el modo cómo van a reportar a la Superintendencia y el momento en el cual van a ser consideradas para el cómputo de la tasa de interés corriente. La norma, quizás de un modo demasiado detallado, considera concluir en el plazo de dos años el proceso para considerar a todos los oferentes de crédito. Así, contempla un período de 84 semanas dentro de las cuales las referidas entidades reportarán a la Superintendencia, desarrollando la disciplina de reporte. Este lapso se considera suficiente para contar con una visión más completa acerca del modo cómo evolucionan las tasas de interés corriente con todos los oferentes de crédito. Transcurrida esta etapa, la Superintendencia contará con un nivel de información que le permitirá hacer diversos análisis, permitiéndole, entre otras proyecciones, medir la diferencia de tasas que puede existir si considera sólo los bancos o si considera a los demás oferentes de crédito.

En síntesis, el nuevo inciso sexto distingue las fases que tendrá el proceso en el cual la Superintendencia irá considerando las tasas de interés, que serán las siguientes:

El número 1) refleja la primera fase. Corresponde a la situación que existe actualmente y que continuará sin variación al inicio de la vigencia de la ley, es decir, el cómputo de la tasa de interés corriente se hará sólo con los bancos establecidos en Chile, mientras la Superintendencia no cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias de tasa a que se refiere el número 2).

El número 2) regula la segunda fase del proceso. En ésta, las demás instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva comienzan a reportar sus tasas de interés a la Superintendencia.

Al respecto, el Honorable Senador señor Novoa hizo presente el carácter de norma transitoria de la referida disposición, observación que fue compartida tanto por los miembros de la Comisión como por los representantes del Ejecutivo.

Asimismo, señaló que el número 1) no se entiende. De acuerdo a lo planteado, la norma debería indicar con mayor precisión que en esta fase se considerará únicamente la tasa de interés de los bancos establecidos en Chile. Es decir, la disposición tiene problemas de redacción y es de difícil comprensión.

En el mismo sentido se manifestó el Honorable Senador señor Tuma que precisó que el referido numeral 1) de este inciso final nuevo del artículo 6° debería considerar una frase como la siguiente: "Con la información sólo de los bancos establecidos en Chile," mientras la Superintendencia no cuente con la información de las demás entidades oferentes de crédito a que hace mención la disposición.

Los miembros de la Comisión concordaron en que esta es una norma esencialmente transitoria, dado que lo importante del artículo 6° está en lo establecido en su inciso primero en cuanto a que la tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas en todas las operaciones. El cómo se va a llegar a computar a todas las operaciones y cuánto va a demorar es propio de una norma transitoria.

Representantes del Ejecutivo hicieron presente a la Comisión que propusieron a la Cámara que esta norma tuviera el carácter transitoria, pero no fue aprobado. Incluso estimaron que su regulación era excesiva porque determinados puntos podrían ser abordados por el reglamento de la ley.

--Puesta en votación la modificación de la letra e), del N° 3, del artículo 1° del Senado, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Rechazada: unanimidad; 5x0)

N° 4)

El Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“4) Agréganse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter:

“Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento.

ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son

definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.

Artículo 6° ter.- La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó las siguientes modificaciones:

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 6° BIS

1.- Ha incorporado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser quinto:

“Para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto de este artículo y que se efectúen al amparo de la ley N°18.833, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

a. 10 puntos en las operaciones otorgadas a trabajadores y

b. 5 puntos en las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general.

Estos límites se mantendrán sólo en la medida que dicho mecanismo de pago se encuentre en aplicación.”.

2.- Ha agregado en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la frase “de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor” la expresión “o que correspondan a descuento legal”.

En discusión, la Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Celedón, explicó que, acogiendo una indicación parlamentaria, la Cámara de Diputados incorporó una materia nueva, la inclusión de términos aditivos especiales para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre acreedor y empleador o pagador de pensión del deudor o bajo descuento legal, esto es, créditos que se descuentan por planilla. Estos términos aditivos especiales son de 10 puntos en operaciones con trabajadores y 5 puntos en operaciones con pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general. Agregó que el artículo 8° transitorio regula entrada en vigencia de estos nuevos términos aditivos.

Mostró el siguiente gráfico en que se representa el efecto que tendría en la tasa la incorporación de estos términos aditivos especiales, considerando la TMC del mes de abril:

Tasa máxima después de la transición	Operaciones sin descuento x planilla		Con descuento x planilla, según indicación	
	Monto menor 50 UF	50 a 200 UF	trabajadores	pensionados
Término aditivo	21 ppa	14 ppa	10 ppa	5 ppa
Tasa máxima, dado que la TIC 200-5.000 en abril 2013 es 17,30%	38,3%	31,3%	27,3%	22,3%

En su parecer, esta propuesta discrepa con la lógica del proyecto aprobado por el Senado, no distingue según tramos de operación por monto, sino que establece una TMC especial según la condición del deudor, si es sea trabajador o pensionado. En

esta lógica, se podrían introducir tasas máximas convencionales especiales por múltiples criterios, como solidez de la garantía, tipo de acreedor, u otros, que consideran las instituciones financieras al momento de evaluar el riesgo de crédito, pero que no necesariamente justifican la fijación de una TMC especial.

Conforme a lo expresado, la posición del Ejecutivo es de rechazo a estas modificaciones y solicitan mantener el texto aprobado por el Senado, pues este proyecto plantea un paraguas transversal en materia de tasas, sólo considerando el monto de la operación y el plazo. Agregó que lo relativo al descuento por planilla requiere de un debate más amplio, pero en parecer del Ejecutivo esta materia debe tratarse en el contexto de la discusión de las mociones parlamentarias actualmente en trámite referidas a descuento por planilla, como los proyectos signados con los boletines N° 6991-13 y 7092-13.

También informó que el Ministerio tiene algunas observaciones técnico legislativas respecto de la modificación, y anunció la entrega de una minuta con el detalle de las mismas. Asimismo, cuenta con estimaciones de las Cajas de Compensación e informaciones de la SUSESO que evidencian que el impacto más relevante de aprobarse esta enmienda sería para los pensionados, que es el sector en el cual el volumen de crédito que entregan las Cajas de Compensación es más relevante. Además, de acuerdo al texto que se propone, se afectarían también descuentos por planilla convencionales con otras entidades financieras.

Finalmente indicó que, por otra parte, resulta confusa la situación de las Compañías de Seguros, que también son pagadoras de pensión pues pagan rentas vitalicias, pero son las mismas que otorgan el crédito, por lo que no existe un “convenio con el acreedor”. Luego, no es claro si quedan cubiertas o no por la norma.

El Subsecretario de Hacienda, señor Dittborn, reforzó lo expresado. Estos incisos están fuera de la lógica del proyecto, que se enfoca en los créditos chicos, estableciendo tasas especiales para el segmento de los créditos de 0 a 200 UF, subdividido en dos tramos. En estos incisos nuevos la excepción no se establece en consideración al monto del crédito sino a la calidad del deudor.

Es importante considerar la relevancia que esta enmienda puede tener en los “créditos chicos” de 0 a 50 UF, que pueden quedar con una tasa muy baja que se traduzca en la desbancarización de un segmento importante, en particular los pensionados. Finalizó señalando que el Ejecutivo solicita mantener lo aprobado en su oportunidad por el Senado.

El Honorable Senador señor Zaldívar se refirió a este punto. Entiende el sentido de incorporar esta disposición, contemplando una norma especial en la fijación de la Tasa Máxima Convencional. Recordó que, durante la tramitación de esta iniciativa, se ha intentado mantener el equilibrio entre la baja de la TMC y evitar la desbancarización de un sector importante de la población, personas que hoy tienen acceso al crédito aun cuando sea un poco más caro.

Es de la opinión de mantener el texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, y este tema abordarlo en la tramitación de las mociones ya citadas, relativas a descuentos por planillas. Reiteró que su principal preocupación es que el establecer una TMC más baja en este caso tenga como consecuencia dejar sin acceso al crédito a un sector de la población.

El Honorable Senador señor Tuma dio a conocer su posición respecto a este tema. Señaló que, efectivamente, este punto no se trató en el Senado, pues en conversaciones que se tuvo con el Ministerio de Hacienda durante el primer trámite constitucional, se optó por que este tema fuera analizado en la Cámara de Diputados, esa es la razón que no se contemplara en el texto despachado en el primer trámite. Preciso que el Ejecutivo no estaba de acuerdo con la norma, pero que, con la finalidad de no demorar su despacho, solicitó que el debate se hiciera en la Cámara Revisora. Recordó que, en el primer trámite constitucional, se establecieron términos aditivos especiales para créditos chicos, en los que el costo es distinto, un costo de riesgo mayor, y para fijarles la tasa se consideró la tasa de competencia que es aquella que se otorga a créditos que tienen un riesgo menor, el segmento de 200 a 5000 UF. Esa tasa de competencia sin duda es viable y constituye un buen negocio para los bancos.

Añadió que los créditos amparados por descuento por planilla tienen cero riesgo, entonces parece razonable que su TMC sea similar a la de aquellos créditos competitivos y que pueden negociar sus tasas, segmento de 200 a 5000 UF. Aun así, y atendido que se trata de créditos chicos, se les asignó un margen mayor, de 5 y 10 puntos, respectivamente, para financiar otros costos que pudieran tener las Cajas.

Respecto al temor de desbancarización manifestado por el Honorable Senador señor Zaldívar, sostuvo que si existe competencia efectiva entre las Cajas de Compensación, no se produce restricción del crédito. Si hay competencia efectiva entre las Cajas de Compensación no se presentará problema alguno, pues su costo de fondo es el general de las instituciones financieras, se le

agrega una serie de costos aditivos para llegar a la tasa de mercado, y adicionalmente se les otorga un margen de resguardo.

La disposición vela porque no se abuse en los créditos amparados por el descuento por planilla, donde no hay costos administrativos, tienen un pago automático, y no tienen riesgo (en el caso de los pensionados el crédito en definitiva se le otorga al Estado, y tratándose de los trabajadores, es al empleador). Tiene la absoluta convicción que las Cajas de Compensación cometen abusos con su cartera de clientes cautiva, cobran tasas altísimas, en circunstancias que su riesgo es muy inferior al del resto de los oferentes del mercado, ya que descuentan por planilla. Este problema es indispensable corregirlo, y la instancia adecuada es precisamente esta iniciativa de ley.

Reiteró que ahora es el momento de regular esta materia, en un proyecto que trata de los topes de tasa que se pueden cobrar. Los proyectos a que ha hecho alusión el Ejecutivo tienen un enfoque y objetivo distinto, se refieren a los descuentos por planilla, su porcentaje, cual puede ser su destino. Existe un abuso de las Cajas de Compensación, especialmente con los pensionados, y este es el momento de poner coto a esa situación.

El Honorable Senador señor Kuschel coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Zaldívar, en cuanto a no ir más allá de las ideas matrices de este proyecto, por las complicaciones que se han indicado. Comparte las aprensiones del Honorable Senador señor Tuma, y sin duda habrá que abordarlas en alguna oportunidad. Pero le preocupa que esta modificación se traduzca en que personas queden marginadas del acceso al crédito. Agregó que incorporar una serie de casos particulares dificulta la administración por parte de los oferentes de crédito, y lo va a encarecer.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que, sin duda, los argumentos hechos valer por el Honorable Senador señor Tuma llevan a reflexionar sobre este punto, efectivamente en el caso de los pensionados puede existir un abuso. Está dispuesto a analizar la conveniencia de esta disposición, e incluso a mantenerla, si se forma convicción de que no se está produciendo un daño a ese sector.

En consideración a lo anterior, pidió dejar pendiente la votación de esta disposición hasta una próxima sesión. En caso de ponerse en votación de inmediato, anunció su voto de rechazo a la enmienda, dejando constancia que la negativa es con la finalidad

que estos incisos se analicen con más detención y antecedentes en la Comisión Mixta.

La señora Celedón concluyó que, de lo expresado por los Honorables Parlamentarios, la principal preocupación se centra en los créditos pequeños y particularmente en el caso de los pensionados. Llamó a tener presente que la Superintendencia de Seguridad Social el año pasado sancionó una normativa relativa a créditos para pensionados, como respuesta a los abusos que se detectaron, normas que van en una línea de protección a los pensionados, limitando el plazo por el que se le pueden entregar créditos a 5 años, hasta por un monto máximo de la pensión, obligación de las Cajas de propiciar la educación financiera, entre otros. Sería interesante ver si existe alguna evaluación del impacto de esta normativa.

El Honorable Senador señor García, en primer término, señaló que la enmienda en estudio está dentro de las ideas matrices del proyecto. Las Cajas de Compensación abrieron el crédito a los pensionados, pero han abusado mucho en los créditos que otorgan a sus afiliados. En su parecer, este proyecto es la instancia adecuada para sancionar una legislación que ponga fin a esos abusos.

Ahora bien, es necesario estudiar si el término aditivo que se establece es el correcto, eso le merece ciertas dudas. En ese mismo sentido, analizar si existe riesgo de desbancarización y más aún, evaluar la posibilidad de que sea conveniente que ciertas personas queden ajenas del acceso al crédito en estos casos.

Agregó que sería relevante conocer los efectos de la normativa que el año recién pasado publicó la Superintendencia de Seguridad Social en esta materia. Existiendo varios aspectos que estudiar, propuso dejar la votación de esta modificación pendiente para una próxima sesión, o bien llevar esta modificación a la Comisión Mixta para ahí discutirla.

El Honorable Senador señor Tuma reafirmó su certeza de que el abuso de las Cajas de Compensación debe terminar, y es esta la oportunidad adecuada para legislar sobre la materia. Hizo presente que las Cajas de Compensación fueron concebidas, en su origen, como entidades sin fines de lucro, y en este proyecto, sin la modificación de la Cámara, se les permitiría obtener utilidades superiores a las de entidades financieras con fines de lucro, tratándose de créditos de 200 a 5 mil UF, que representan la tasa de competencia; en circunstancias que se debe tratar de créditos sociales. No es un argumento válido el afirmar que van a bajar las utilidades.

Recalcó que no existe motivo alguno para afirmar que las tasas a las que se llega con los términos aditivos que esta norma establece no son de mercado o no son razonables. Dado lo expuesto, estima que los incisos tercero y cuarto, nuevos, que la Cámara incorporó en este artículo 6° bis, están bien logrados, porque la finalidad de las Cajas de Compensación es netamente de ayuda social.

El Honorable Senador señor Novoa fue de la opinión que la votación de esta enmienda quede pendiente para una próxima sesión. Agregó que los incisos en comento presentan, en su opinión, varios problemas. Uno de ellos es la amplitud porque se abre a otras entidades que pueden dar crédito, donde podría haber, por ejemplo, el departamento de bienestar de una empresa o una pyme que le presta dinero a sus empleados, que descuenten por planilla a sus trabajadores.

Por otra parte, recordó que las Cajas de Compensación son entidades reguladas, y, al respecto, cabe preguntarse si no existe una falla en su diseño o en su regulación, más que lo referente a la tasa máxima convencional. Son entidades sin fines de lucro en cuanto no reportan utilidades, pero existen gastos de administración, y algunos beneficios, como es, por ejemplo, la posibilidad de disfrutar de centros para vacacionar. En su parecer, este punto debería estudiarse con mayor profundidad porque podría ser que las Cajas estén abusando de su posición monopólica, otorgada por la ley, respecto de sus afiliados.

Se mostró partidario de establecer la posibilidad de que todas las entidades que otorgan créditos a los pensionados puedan efectuar descuento por planilla, lo que aumentaría la competencia. En definitiva resolver este problema dentro del diseño del sistema.

Se mostró contrario a la idea de que el sistema financiero excluya, por esta vía, a ciertos actores. Pero su principal objeción en relación a los incisos que la Cámara de Diputados incorporó en el segundo trámite constitucional, es la idea de establecer nuevos criterios para la fijación de una tasa máxima convencional. Señaló que, aunque resulte paradójico, el sistema financiero es solidario, en el sentido que hay un porcentaje de personas que no pagan y esa pérdida se cubre subiendo la tasa de interés respecto de todos. Si algunos tipos de crédito se sacan del sistema, como, por ejemplo, los que tienen descuento por planilla; o porque el titular tiene mucho o pocos ingresos; o en razón de la garantía que otorga el deudor para el cumplimiento de su obligación, etcétera, finalmente se va a traducir en que a la gente que no tiene esas condiciones, u otras, no le van a otorgar un crédito o la tasa va a ser mucho más alta, pues las entidades

crediticias deberán recalcular sus costos en relación al universo de clientes.

La Comisión acordó invitar para la próxima sesión a diversos actores relacionados con este tema, como la Superintendencia de Seguridad Social y a representantes de las Cajas de Compensación y de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, a fin que den a conocer su posición respecto del texto de los incisos tercero y cuarto, nuevos, incorporados por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

En una nueva sesión celebrada al efecto, la Comisión recibió a distintos invitados, quienes dieron a conocer su opinión en relación a esta materia.

SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

La Superintendente de Seguridad Social, señora María José Zaldívar señaló que las Cajas de Compensación Familiar son entidades de previsión social y se constituyen como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyos estatutos se encuentran establecidos en la ley N° 18.833. Puntualizó que no son instituciones financieras. Las Cajas, como entidades de previsión social, deben cumplir una serie de funciones que la ley establece, como ser las pagadoras de algunas prestaciones legales, como prestaciones familiares, subsidios de cesantía, y subsidio de incapacidad laboral. Además otorgan prestaciones de Bienestar Social, entre las que se cuenta el crédito social, que tiene características bastante especiales y no constituye la función principal de las Cajas, sino es un medio para poder cumplir con las otras funciones que ellas tienen; además otorgan prestaciones adicionales y prestaciones complementarias, como los centros de salud, leasing habitacional, o centros vacacionales a menores costos.

En este momento las CCAF están beneficiando a 6 millones de personas, que son sus afiliados, lo que se extrapola a su grupo familiar:

C.C.A.F.	Trabajadores	Pensionados	Total
DE LOS ANDES	2.476.516	372.595	2.849.112
LA ARAUCANA	918.597	257.328	1.175.924
LOS HEROES	454.983	583.151	1.038.134
18 DE SEPT.	429.270	126.211	555.480
G. MISTRAL	156.865	59.876	216.741
TOTAL	4.436.230	1.399.161	5.835.391

Hay Cajas, como la Los Andes, que concentran la mayor cantidad de afiliados trabajadores, y otras, como La Araucana, que más bien cuentan con afiliados que son pensionados. Las CCAF centran sus prestaciones en determinados segmentos: educación, vacacional, entre otros, y uno de ellos sin duda es el crédito social.

Las Cajas como instituciones de previsión social, no reciben aportes del Estado, de los trabajadores ni de los empleadores. Su principal fuente de financiamiento son los préstamos bancarios (69,2%):

PASIVOS FINANCIEROS DEL SISTEMA CCAF		
Pasivo Financiero Sistema CCAF	Monto en MM\$	%
Préstamos	845.939	69,2%
Hipotecario	9.239	0,8%
Bonos Comunes	182.635	14,9%
Bonos Securitizados	124.459	10,2%
Efectos de Comercio	19.777	1,6%
Otros	40.684	3,3%
Total	1.222.733	

Las Cajas de Compensación, con los excedentes que generan, otorgan nuevos créditos, financian sus gastos operacionales, y una parte importante de estos excedentes se invierten en beneficios para los trabajadores, es decir, se destinan a financiar los bonos como los que se entregan por natalidad y nupcialidad, bonos por becas escolares, prestaciones de salud, entre otros beneficios; cerca de un 40% de los excedentes de las Cajas se gastan en estos beneficios.

La señora Superintendente explicó el régimen de crédito social en las CCAF. El crédito social es un beneficio de bienestar social consistente en préstamos en dinero que podrán ser otorgados para las finalidades relacionadas con las necesidades del trabajador y del pensionado, afiliados, y de sus causantes de asignación familiar. La tasa de interés es igual para todos los solicitantes, no discrimina por riesgo (sólo se puede diferenciar por plazo, monto y si es trabajador o pensionado), por lo que la misma tasa se cobra al Gerente de una empresa que a quien tiene un puesto de inferior jerarquía; lógicamente que a quienes más conviene estas tasas son a quienes están en rangos inferiores, cuyas posibilidades de crédito están casi exclusivamente en el retail y en la banca de consumo, entidades que cobran con tasas mucho más altas.

Agregó que los créditos sociales no pueden destinarse a cualquier finalidad, sino aquellas relativas a:

- Bienes de consumo.
- Préstamos destinados a financiar estudios superiores.
- Préstamos destinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios.

Llamó la atención respecto a las características de los créditos sociales. La primera de ellas es el descuento por planilla de las cuotas de los créditos sociales, lo que según afirmó, no asegura totalmente el riesgo de estos créditos. En el caso de los trabajadores activos, especialmente debido a tres razones: licencias médicas, pues cuando un trabajador está con licencia médica no se le descuenta la cuota del crédito social; una posible cesantía, y un eventual cambio de trabajo, pues no necesariamente la Caja va a poder recuperar este crédito social. Por tanto, no es efectivo decir que las Cajas no tienen riesgo respecto del dinero que le prestan a trabajadores.

Tratándose de los pensionados, se dice que existe un riesgo igual a cero, pero ello no es así, por dos razones: pueden producirse errores en el sistema, que no se les descuenta la cuota correspondiente, lo que obviamente no es imputable al afiliado; además existe la posibilidad que se acabe el saldo disponible para descontar, tratándose de retiros programados, o hay una disminución en el monto de la pensión que hace imposible que, de acuerdo a las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social, se siga descontando la cuota del crédito.

Como segunda característica de estos créditos reiteró que las Cajas de Compensación no pueden discriminar por riesgo, sólo se puede diferenciar por plazo, monto y entre trabajadores y pensionados, porque obviamente el riesgo de estos últimos es inferior.

Tiene asociado un seguro desgravamen con cobro mensual y adicionalmente sólo se puede agregar un seguro de cesantía voluntario junto con el crédito en el caso de los trabajadores.

La señora Zaldívar informó que, dadas las regulaciones de la Superintendencia que encabeza, los créditos sociales que otorgan las Cajas tienen las siguientes limitaciones, que no tienen otras instituciones financieras:

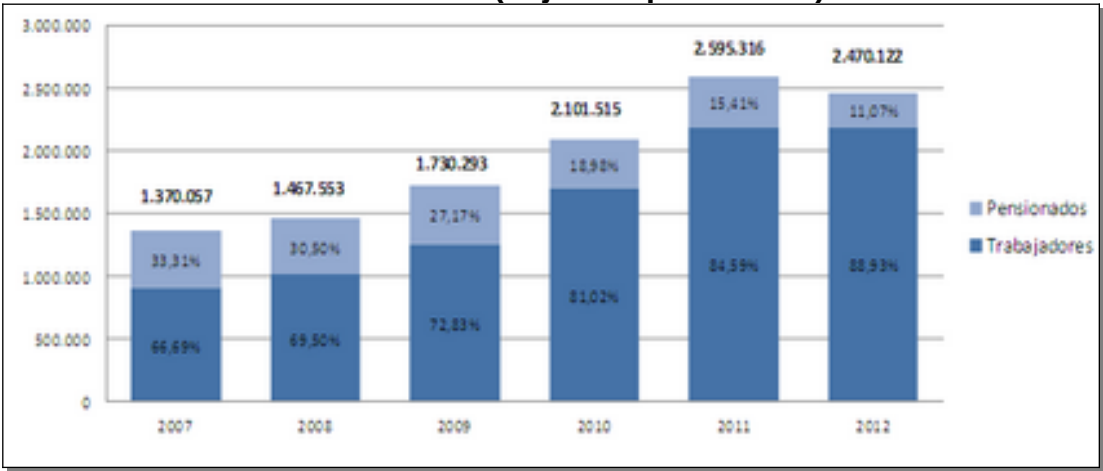
Remuneración, renta o pensión líquida	Máximo descuento
Monto máximo de endeudamiento	8 veces renta o pensión
Ingreso líquido inferior o igual al monto de la PBS (Pensión básica solidaria \$80.500)	5% del Ingreso Líquido
Ingreso líquido mayores a PBS e inferior o iguales al IMFNR (Ingreso Mínimo para Fines no Remuneracionales, aproximadamente \$120 mil)	15% del ingreso líquido
Ingreso líquido superior al IMFNR e inferiores al IM (ingreso mínimo).	20% del ingreso líquido
Para ingreso líquido superiores o iguales al IM entre 18 y 65 años.	25% del ingreso líquido
Casos excepcionales (salud, educación, vivienda) solo para afiliados con ingreso líquido superior o igual a IM.	30% del ingreso líquido
Para pensionados, considerando dividendos de los créditos sociales de consumo, hipotecario y en conjunto.	40% del ingreso líquido
Para trabajadores, considerando dividendos de los créditos sociales de consumo, hipotecario en conjunto.	50% del ingreso líquido

Llamó la atención, a modo de ejemplo, respecto de la situación de una persona que recibe una pensión básica solidaria, que según el cuadro precedente, no se le puede otorgar un crédito por más de un 5% del ingreso líquido. Al dictar la regulación se discutió si estas personas debían ser sujetos de crédito, es un tema complejo, si se presenta una emergencia económica para esa persona, y necesita recurrir a un préstamo, parece mejor que se le otorgue un crédito social que está regulado, y cuyas cláusulas han sido cuidadosamente estudiadas en conjunto con el SERNAC, eliminando cualquier cláusula abusiva.

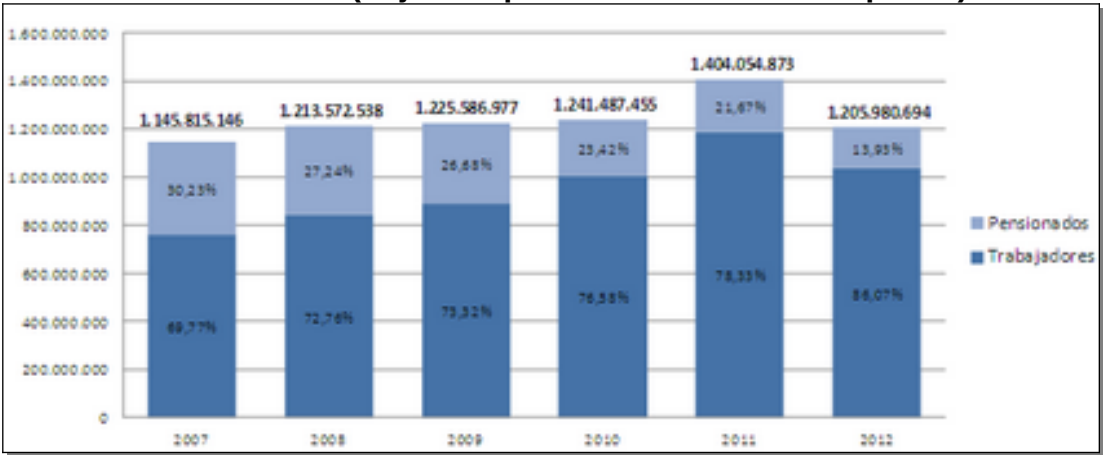
Explicó que, tratándose de los créditos hipotecarios, como se observa en los dos últimos recuadros, no se ven como un gasto sino como una inversión, razón por la que se puede aumentar el porcentaje del ingreso líquido destinado a este fin.

En relación al impacto que han tenido las circulares de la Superintendencia de Seguridad Social respecto al otorgamiento de estos créditos sociales, presentó algunas cifras:

Número de Créditos Otorgados en el Sistema de C.C.A.F. durante los últimos 6 años (flujo de operaciones)

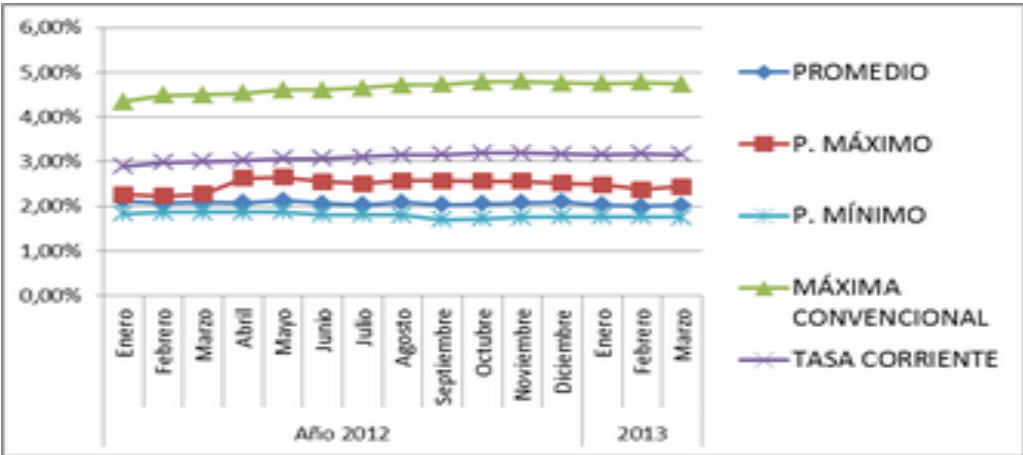


Monto de Créditos Otorgados en el Sistema de C.C.A.F. durante los últimos 6 años (flujo de operaciones en miles de pesos)



Se observa una disminución en el otorgamiento de esos créditos en el año 2012, particularmente en el caso de los pensionados, que se vieron limitados en cuanto a los montos máximos de endeudamiento por las regulaciones de la Superintendencia. Pero ello se traduce en que la cartera es mucho más sana, y se ha disminuido el nivel de reclamos en la Superintendencia de Seguridad Social. También hay una disminución en el monto de los créditos otorgados el año 2012, que impacta principalmente a los pensionados.

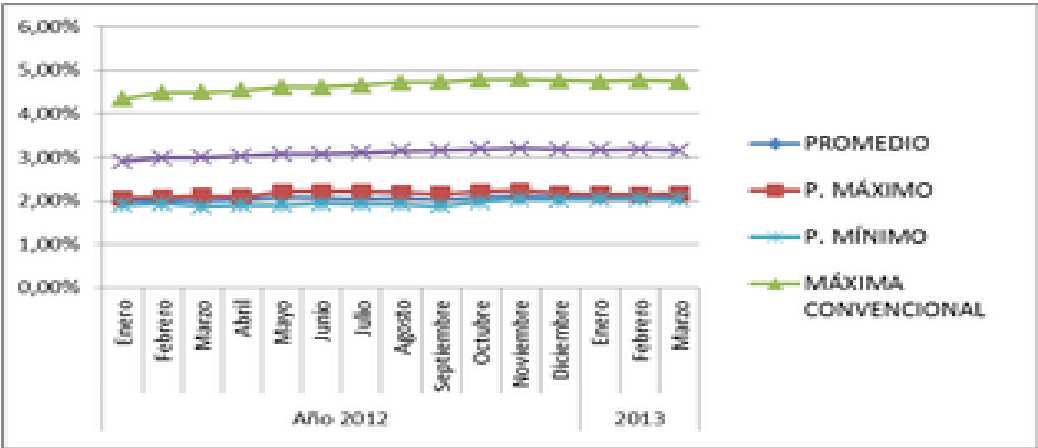
En relación a las tasas cobradas, recordó que no pueden discriminar por riesgo, por lo que una Caja no tiene una tasa mínima o máxima que cobra por un crédito social. El siguiente gráfico muestra la relación de la tasa de interés CCAF pensionados v/s tasa de Interés corriente y TIMC.



FUENTE: Superintendencia de Seguridad Social

La tasa cobrada por las CCAF es de 2%, bastante inferior a lo cobrado por los bancos y otras entidades financieras.

Tasas de interés CCAF trabajadores v/s Tasa de Interés corriente y TIMC:



FUENTE: Superintendencia de Seguridad Social

Se observa que tratándose de los trabajadores la brecha con el interés corriente se acorta, pero aun así la tasa es inferior.

La señora Superintendente profundizó lo relativo al riesgo del crédito social que se otorga a un pensionado, crédito que, según se afirma habitualmente, es “cero riesgo”. En su parecer, el riesgo es menor, pero existe.

Dio cuenta del Índice de Provisiones por CCAF en segmento “Pensionados”:

Índice de Provisiones por CCAF en segmento “Pensionados”		
C.C.A.F.	Índice de provisiones	Cartera con sobre 90 días de mora
De Los Andes	0,58%	0,91%
La Araucana	0,46%	0,83%
Los Héroes	0,83%	0,91%
18 de Septiembre	2,09%	3,55%
Gabriela Mistral	1,81%	3,20%
Sistema	0,78%	1,11%

En el cuadro anterior es posible apreciar el índice de provisiones de las CCAF (provisión/monto colocación) en el segmento pensionados y el porcentaje de cartera que posee mora a más de 90 días en el caso de pensionados. Es posible apreciar que el riesgo de crédito no es cero en este segmento, por ejemplo, por el cambio en el tipo de pensión.

Mostró el Índice de Provisiones por CCAF (trabajadores y pensionados):

Periodo	Caja de Compensación						Banca	Cooperat.
	De Los Andes	La Araucana	Los Héroes	18 de Septiembre	Gabriela Mistral	Sistema		
Mar-13	3,85%	3,14%	3,30%	6,15%	7,06%	3,83%	6,48%	8,38%
Feb-13	3,85%	3,04%	3,37%	6,26%	7,03%	3,82%	6,55%	8,54%
Ene-13	3,84%	3,03%	3,24%	6,03%	7,09%	3,78%	6,38%	8,46%
Dic-12	3,99%	3,33%	3,48%	6,08%	7,27%	3,97%	6,36%	8,66%
Nov-12	3,93%	3,30%	3,54%	6,23%	7,26%	3,95%	6,40%	8,43%
Oct-12	3,89%	3,30%	3,36%	6,52%	7,39%	3,93%	6,42%	8,28%
Sep-12	3,91%	3,29%	3,32%	6,66%	7,43%	3,94%	6,45%	8,46%
Ago-12	3,82%	3,20%	3,16%	6,38%	7,31%	3,82%	6,32%	8,03%
Jul-12	3,82%	3,23%	3,25%	6,40%	7,24%	3,84%	6,36%	7,85%
Jun-12	3,60%	3,18%	3,17%	6,29%	6,97%	3,69%	6,11%	7,57%
May-12	3,50%	3,13%	2,88%	6,16%	6,83%	3,56%	6,14%	7,29%
Abr-12	3,46%	3,14%	2,97%	5,79%	6,92%	3,54%	6,27%	7,09%
Mar-12	3,43%	3,17%	3,06%	5,76%	6,57%	3,54%	6,19%	7,21%

En el cuadro anterior se aprecia las provisiones totales de las CCAF, considerando trabajadores y pensionados. En algunas CCAF las provisiones son inferiores a las de la banca, pero hay otras Cajas, de carteras más riesgosas, en que el nivel provisiones es similar al promedio de la banca y de las Cooperativas.

La señora Zaldívar señaló que, tratándose de los pensionados, esto se debe fundamentalmente por errores del

sistema en que no se descuenta la cuota correspondiente en un determinado mes; y aquellos casos en que se acaba el saldo de la pensión, tratándose del retiro programado.

El Honorable Senador señor Tuma hizo algunos comentarios. En primer término, en relación a los riesgos de estos créditos sociales, tratándose de pensionados, consideró que no se debe castigar a todo el sistema por errores de diseño. Por otra parte, el “riesgo” de término del saldo de la pensión en el caso de un retiro programado no es tal pues, como su nombre lo dice, está programado hasta cuando se les paga pensión. Recordó que la fiscalización de estas Cajas corresponde a la Superintendencia.

En el caso de los trabajadores, consultó los requisitos que se les exige antes de otorgar el crédito social, por ejemplo, contar con un aval u otra garantía, y cuál es el criterio en esta materia.

La Superintendente de Seguridad Social puntualizó que se han dado instrucciones a las Cajas respecto a verificar aspectos como el saldo de la pensión en forma previa a otorgar el crédito social. Pero aun así existen estas situaciones, por ejemplo, en créditos reprogramados.

Se refirió luego al caso de los trabajadores afiliados a las Cajas que, como señaló precedentemente, presentan una situación de mayor vulnerabilidad, por la posibilidad de licencia médica, despidos, entre otros. Señaló que no necesariamente se les solicita algún tipo de garantía para su crédito, recordó que se busca facilitar el crédito a los trabajadores, se analiza caso a caso.

El Honorable Senador señor García pidió se entregue la información del índice de provisiones en forma separada, según se trate de trabajadores o de pensionados.

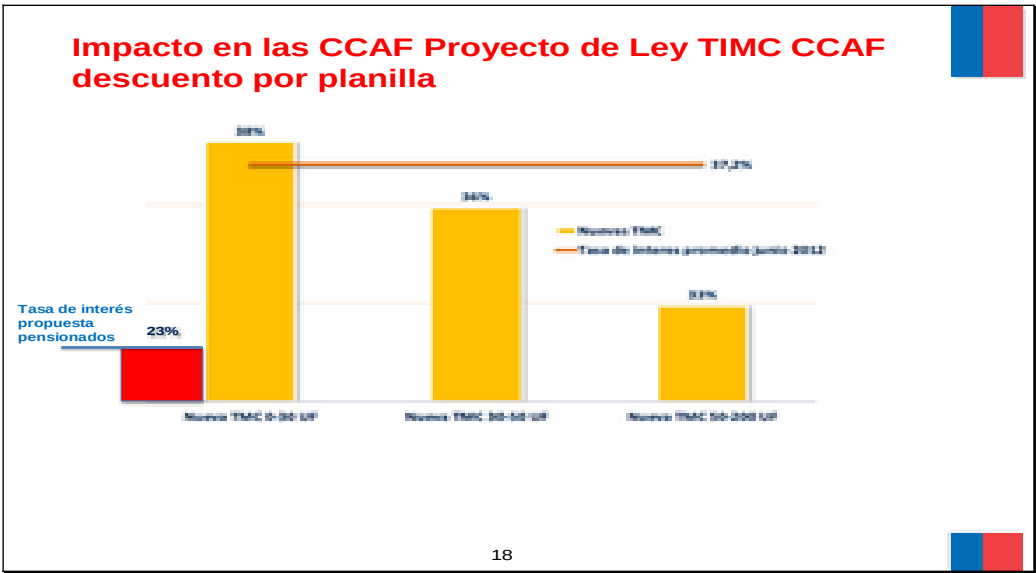
El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, hizo presente que los cuadros que se han tenido a la vista grafican las provisiones de las CCAF, que como tales, se revierten si no se materializa el riesgo. En su parecer, el indicador de riesgo más interesante es la tasa de castigo de los créditos.

El Honorable Senador señor Tuma pidió se remita a la Comisión la información relativa a la tasa de castigo de los créditos de las Cajas de Compensación.

Continuando con su exposición, la señora Superintendente se refirió al impacto en las CCAF del proyecto en

estudio, en particular aquella norma que incorporó la Cámara de Diputados, estableciendo una Tasa Máxima Convencional (TMC) preferencial para los créditos que se cobran por planilla, es decir, las CCAF tendrán una TMC más baja que el resto. El proyecto de ley incorpora en el caso de las CCAF factores aditivos que se suman a la tasa de interés corriente (TIC): diez puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones otorgadas a trabajadores deudores de crédito social en las CCAF, y cinco puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones otorgadas a pensionados deudores de crédito social en las CCAF.

El siguiente gráfico muestra el efecto que esta disposición tendría para las Cajas de Compensación:



Al comparar el tramo relevante en el caso de pensionados es posible apreciar una diferencia de 15 puntos porcentuales en relación a oferentes sin descuento por planilla. Al limitar la tasa de interés, el financiamiento que los pensionados no puedan conseguir deberán obtenerlo a una tasa muy superior en otros oferentes.

La señora Zaldívar recordó en este punto que las Cajas de Compensación, para poder prestar dinero, tienen que endeudarse con el sistema bancario, por lo que tienen como costo de fondo el crédito bancario. Este costo asciende aproximadamente a un 0,7 % mensual.

El Honorable Senador señor Tuma mostró su desacuerdo con esta afirmación. La tasa base es el interés corriente de los créditos de 200 a 5 mil UF, tasa que sin duda representa un buen

negocio para las entidades financieras. Una Caja de Compensación no se verá impedida de prestar a una tasa que está cinco o diez puntos por sobre de un índice que ya representa un negocio rentable para las entidades financieras, más aun si se considera que son instituciones sin fines de lucro, y con un costo de fondo de menos de dos dígitos. Consultó el rol de la Superintendencia respecto a la existencia o no del lucro en el otorgamiento de créditos sociales, y cuáles son las acciones que la Superintendencia ha efectuado al respecto.

La Superintendente de Seguridad Social reiteró que las Cajas no captan recursos del público a diferencia de lo que ocurre en los bancos. También puso de relieve que el crédito social es un medio que tienen las CCAF para poder cumplir con otras necesidades de sus afiliados y prestaciones sociales que deben otorgar. Además todos los gastos de operación de las Cajas de Compensación se financian vía créditos sociales.

Respecto de la fiscalización que realiza la Superintendencia de Seguridad Social, en relación a que se trate efectivamente de entidades sin fines de lucro, anunció que enviará todos los antecedentes y fiscalizaciones que se han hecho en esta materia.

Señaló que el beneficio del descuento por planilla no garantiza una baja en las tasas de interés, lo que resulta evidente por ejemplo en el caso de las Compañías de Seguro, y de los bancos (cuando se otorga mandato para el descuento inmediato de la cuenta corriente), tratándose de estos segmentos de la población. Reiteró que se trata de un segmento particular, que en el sistema financiero tendría que pagar tasas altísimas.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró que el tema no es sólo de un tema de riesgo de la operación, sino el costo de la misma. La tasa máxima se fija considerando una parte de riesgo pero también forma parte de esta tasa el costo de la operación.

La señora Superintendente continuó con su exposición respecto del impacto de esta normativa.

IMPACTO TRABAJADORES

CCAF	Dentro de TMC	Sobre TMC	Total colocación trabajadores	% de colocaciones que supera TIMC
De Los Andes	47.190.550.617	19.460.978.875	66.651.529.492	29,20%
La Araucana	16.570.998.692	6.221.417.364	22.792.416.056	27,30%
Los Héroes	6.941.443.951	2.404.652.466	9.346.096.417	25,73%
18 de Septiembre	5.766.537.905	1.648.525.281	7.415.063.186	22,23%
G. Mistral	815.118.268	304.151.329	1.119.269.597	27,17%
Total	77.284.649.433	30.039.725.315	107.324.374.748	27,99%

Un 27,99% de las colocaciones fue otorgada a una tasa de interés superior a la TIC + 10% en el caso de trabajadores, constituyen crédito otorgados a plazos cercanos a 60 meses.

IMPACTO PENSIONADOS

CCAF	Dentro de TMC	Sobre TMC	Colocación pensionados	% de colocaciones que supera TIMC
18 de Septiembre	3.912.093.369	1.820.912.161	5.733.005.530	31,76%
De Los Andes	2.476.743.552	1.485.259.751	3.962.003.303	37,49%
Los Héroes	852.534.406	1.396.018.922	2.248.553.328	62,09%
La Araucana	529.410.948	206.590.107	736.001.055	28,07%
G. Mistral	7.250.219	74.871.308	82.121.527	91,17%
Total	7.778.032.494	4.983.652.249	12.761.684.743	39,05%

Un 39,05% de las colocaciones fue otorgada a una tasa de interés superior a la TIC + 5% en el caso de pensionados. Corresponde a pensionados de menores ingresos y que piden a plazos cercanos a 5 años, donde la tasa de interés supera el nuevo interés máximo convencional. Serían créditos que no podrían ser otorgados considerando la nueva TMC

El Honorable Senador señor Tuma pidió a la Superintendente que justifique aquella afirmación conforme a la cual, con las tasas máximas que se establecen en la iniciativa en comento, las CCAF no podrían haber otorgado un 40% de créditos sociales. Si la

razón es porque se excederían sus costos, o existe alguna otra explicación.

La Superintendente señaló que efectivamente se superan los costos del crédito, en especial en aquellos de plazo de 60 meses. Se llega a esa conclusión revisando la información de la Central de Riesgo de Crédito Social.

El Honorable Senador señor Tuma precisó que, lo que afirma la Superintendencia, es que no se hubieran otorgado esos créditos porque su tasa excedería del nuevo máximo interés que se establece. Pero es indispensable considerar que, sin lugar a dudas, el mercado financiero va a cambiar una vez que el proyecto en estudio sea despachado por el Congreso Nacional, pues se trata de una iniciativa que regula tasas máximas para todos.

No existe, en su opinión, ninguna base que indique que es inviable para las Cajas otorgar créditos a estas nuevas tasas.

La Superintendente de Seguridad Social expresó que el análisis que se ha hecho y expuesto es en base a la situación actual. Pero lo relevante de estos gráficos es si considerando las tasas que cobran actualmente las Cajas de Compensación, que según información del SERNAC son las más bajas para este segmento, se podrían otorgar o no esos créditos según sus costos, y si esos afiliados podrán tener acceso a estos créditos sociales o tendrán que recurrir al sistema financiero con tasas mucho más altas.

Efectivamente las Cajas tienen el beneficio del descuento por planilla, que está asociado a dos obligaciones que no tienen los otros actores: no hay utilidades sino que los excedentes tienen que reinvertirse en beneficio de esos mismos afiliados, y en segundo lugar que no pueden discriminar por riesgo como lo hacen el resto de las instituciones. Su costo de fondo es mayor pues no obtienen dinero del público, y la tasa máxima que podrán cobrar es bastante inferior a la de las entidades financieras.

Finalmente, la señora María José Zaldívar manifestó que si bien las Cajas de Compensación pueden hacer frente a nueva TMC de descuento por planilla dado que tasa de interés promedio es inferior a los nuevos máximos propuestos, por lo que hay un porcentaje de créditos que sí se podrían otorgar, será necesario reordenar el sistema, y un gran porcentaje de trabajadores y pensionados que acceden a plazos más largos, sobre los treinta y seis meses, verán reducidas sus opciones de financiamiento, debiendo optar a menores montos y a menores plazos, dados los actuales límites

normados por SUSESO y la nueva restricción de la tasa máxima convencional, o bien tendrán que recurrir al sistema financiero y sus tasas más altas.

Ante alguna situación desfavorable de la economía (incremento desempleo) o en situaciones de mayor restricción o encarecimiento de financiamiento, las CCAF se encontrarán imposibilitadas de ajustar sus tasas para captar los riesgos del crédito.

Asimismo, es claro que existirán menos excedentes, y ello generará menores niveles de prestaciones adicionales y por lo tanto, menor dividendo social y menores recursos para otorgar nuevos créditos. Se trata de prestaciones requeridas y muy apreciadas por los trabajadores.

La señora Superintendente hizo presente otro tema que es importante para la institución que encabeza, cual es que las Cajas de Compensación, al otorgar créditos sociales, deberán ser fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En su parecer eso no es lo más adecuado, porque las Cajas de Compensación no son entidades financieras y no deben responder a esa lógica. Son instituciones de previsión social que permiten a los trabajadores y pensionados acceder a créditos de una manera distinta, regulada y protegida, con la Superintendencia de Seguridad Social cuidando que no se vulneren sus derechos.

El señor Salvador Valdés precisó que el Ejecutivo, en materia de fiscalización, ha sido de la idea que la normativa de tasa máxima convencional sea fiscalizada por una misma entidad, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Esto no es algo extraño, por ejemplo los créditos hipotecarios que otorgan las Cajas de Compensación son fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró que el Ejecutivo debe presentar una visión uniforme de este tema.

La Superintendente precisó que el punto que pretende hacer valer es que las CCAF son instituciones de previsión social y no entidades financieras, lo que no obsta que una determinada materia sea fiscalizada por otra entidad como ya ocurre en la actualidad en ciertos aspectos, como los ya señalados créditos hipotecarios.

ASOCIACIÓN DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DE CHILE A.G.

El Vicepresidente de la Asociación, señor Mauricio Orleans, realizó una presentación en power point, que en lo fundamental señala:

Las Cajas de Compensación son entidades de previsión social que contribuyen al bienestar familiar; crean y administran prestaciones destinadas a mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y pensionados afiliados, en áreas tales como: financiamiento, salud, educación, vivienda, turismo, cultura y recreación. Son entidades sin fin de lucro, y los excedentes que obtienen son un medio para otorgar prestaciones a sus afiliados, y no un fin.

Actualmente se encuentran afiliados a las Cajas, 6,3 millones de trabajadores y 1,4 millones de pensionados.

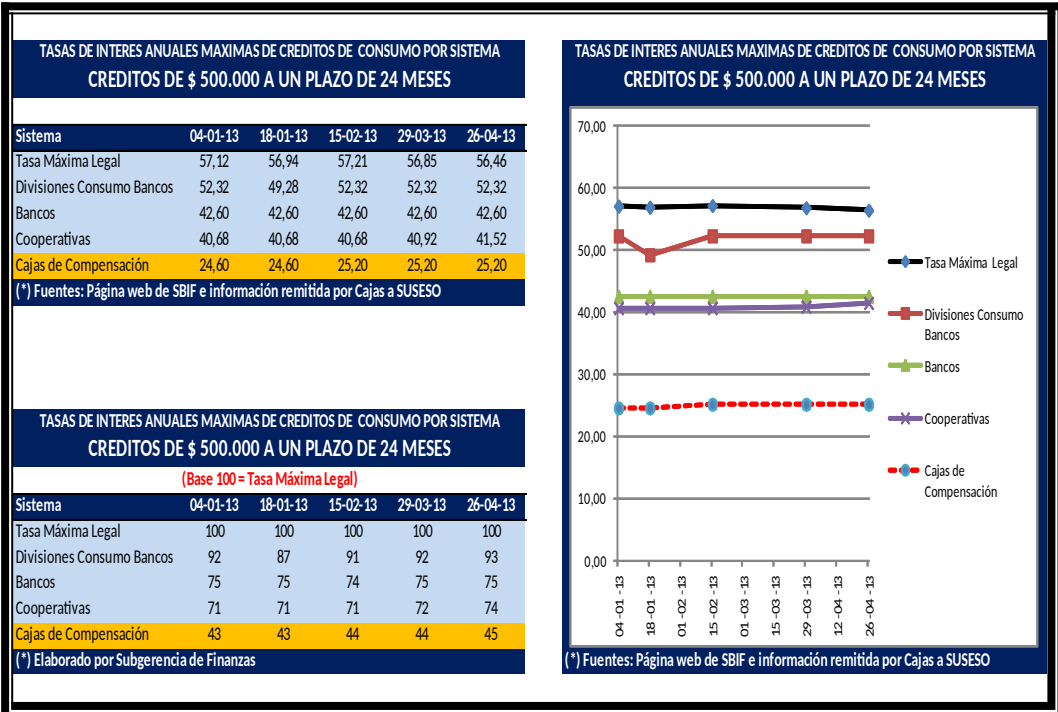
Las CCAF también administran regímenes básicos de seguridad social: asignación familiar, licencias médicas y subsidio de cesantía por cuenta del Estado, y apoyan a las PYMES en capacitación y bienestar integral.

Se refirió luego al crédito social y sus características, se trata de un crédito que permite el acceso al financiamiento a personas de menores ingresos (C2, C3, D y E), incluidos los sectores más vulnerables (68% de la población atendida es C3, D y E). En su otorgamiento, no se discrimina por edad, renta, ni por antecedentes comerciales; no se exige estado de situación ni indaga acerca del patrimonio del deudor, y las tasas se fijan con criterios de solidaridad, no pudiendo discriminar la tasa por riesgo de las personas. El crédito social está acotado en plazo y capacidad de endeudamiento, según normas que ha dictado la Superintendencia de Seguridad Social, es un sistema regulado que promueve el acceso responsable al crédito.

Afirmó que el crédito social no está exento de riesgos, tiene morosidades y normas de provisiones (las que ascendieron a MM\$55.000 en 2012).

Las CCAF no reciben aportes del Estado, ni de las empresas afiliadas, ni de los trabajadores. Reciben sólo el 1% de los pensionados. El crédito social financia a las Cajas para que otorguen beneficios en bienestar social; es solicitado sólo por una parte de la población afiliada, pero financia beneficios para todos los trabajadores y pensionados. El crédito social se financia a través del sistema bancario o la emisión de bonos.

El señor Orleans destacó que, las Cajas, históricamente, han fijado tasas inferiores a la máxima convencional. Presentó las siguientes cifras:



Agregó que, de aprobarse el proyecto de ley, en particular la existencia de una tasa máxima convencional especial para las Cajas, ello afectaría los excedentes y disminuiría los beneficios que se otorgan a trabajadores y pensionados. Además, tanto trabajadores como pensionados verían disminuida su capacidad de financiarse en las Cajas; en efecto, de haber estado en aplicación la TMC especial el año 2012, 401.400 créditos equivalentes a casi \$330.000 millones, habrían excedido esta tasa especial, lo que habría significado una pérdida de ingresos netos anual de \$22.540 millones, lo que equivale a un 64% de los beneficios de 2012. En este escenario, sus afiliados tendrían que buscar financiamiento más caro o en el mercado informal o se verían excluidos del crédito.

En conclusión, el Vicepresidente de Cajas de Chile A.G expresó que dicha entidad concuerda con la propuesta general que establece una TMC que toma como base la TIC del tramo 200 a 5 mil UF, y le suma aditivos de 14 y 21 puntos según el caso, pero no comparten la propuesta especial a las Cajas de Compensación de aditivos de 5 y 10 puntos. Esa norma especial, en su opinión, limita el acceso al crédito a los sectores más vulnerables y perjudica a los trabajadores y pensionados en sus beneficios.

Agregó que las Cajas están dispuestas a más regulaciones. Pero la disposición que se propone discrimina a las Cajas de Compensación respecto al otorgamiento de créditos y debilita la sustentabilidad del sistema de cajas.

ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS A.G

La señora Siria Jeldes, Gerente General, explicó que la Asociación de Cooperativas A.G nace en el año 2012 para representar al sector cooperativo de ahorro y crédito, estando conformada por las 5 cooperativas supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: Coocretal, Coopeuch, Detacoop, Lautaro Rosas y Oriencoop. Sus operaciones se centran básicamente en los créditos de consumo para sectores de ingresos medios y bajos de la población, además de créditos para la micro empresa. Cuentan con actividad en todo el país y reúnen a más de 1.052.000 socios, a diciembre del año 2012, distribuidos del siguiente modo: COOPEUCH, 570.000 socios; ORIENCOOP, 315.000 socios, DETACOOOP, 100.000 socios; COOCRETAL, 60.000 socios; y LAUTARO ROSAS, 7.500 socios.

El total de sus colocaciones se eleva a \$1.180.932 millones (USD 2.500 millones).

Principales Cifras Asociación de Cooperativas a Marzo 2013	
Total Colocaciones	1.180.932
Colocaciones Consumo	834.852
Colocaciones Comerciales	106.046
Colocaciones Hipotecarias	240.034
Capital y Reservas	357.252
Cifras en MM\$	

El señor Jaime Walls dio a conocer un resumen del potencial efecto para sus socios de una TMC que tienda al 24%. Señaló que el análisis del resultados de las ventas del producto consumo cuota el año 2012 demuestra que para el tramo de 0-50 UF, existe una pérdida del 4% sobre las colocaciones (ROA). Alcanzar el punto de equilibrio implica que la Tasa Colocación tendría que subir del actual 25% a un 35%, sin embargo, en un escenario de una TMC que fuera 24% , 28% o 32% no sería factible, implicando la exclusión de 20.000 socios (61% del tramo).

La estratificación por tasas en el rango de 0-200 UF contiene un total de 75.000 socios, con ventas de \$ 122.000 millones (enero-noviembre de 2012), muestra que existen 40.000

Socios (53% del tramo) que poseen una venta de \$ 55.031 millones (45%) cuya tasa de crédito es mayor o igual al 25%.

En un escenario de una TMC en torno al 24% se produciría una exclusión de 40.000 socios de la Cooperativa, que representan la mitad del tramo 0-200 UF y el 41% del total consolidado con ventas por \$ 58.000 millones al año.

Los socios que se verían afectados y quedarían fuera de las operaciones normales de crédito serían, principalmente, quienes se ajustan al siguiente perfil: personas pertenecientes al sector público; socios en su gran mayoría con antecedentes comerciales negativos que les impediría operar fuera del sistema de descuento por planilla; con rentas inferiores a los \$ 500.000.

Presentó el siguiente cuadro con las cifras en que se funda el análisis precedente, correspondientes a los Resultados Consumo Cuota. Descuento por Planilla: Ventas Acumuladas a Nov. 2012.

Tramo Venta (en UF)	0 - 50	51 - 200	> 200	TOTAL
Participación en Venta	6%	31%	63%	100%
Venta Neta MM\$	12.550	62.752	127.452	202.755
Tasa Venta	24,76%	23,76%	17,88%	20,13%
N° Operac. Venta	32.544	43.086	24.608	100.238
Particip. en Operac Venta	32%	43%	25%	100%
Saldo Colocación MM\$	14.681	86.288	182.789	283.759
Participación en Saldo Coloc.	5%	30%	64%	100%
Stock Provisión MM\$	421	2.713	5.433	8.566
Indice de Riesgo	2,87%	3,14%	2,97%	3,02%
Saldo Promedio MM\$	9.419	47.225	97.978	154.622
Int. Ganados MM\$	2.293	11.047	17.320	30.660
Tasa Rendim Colocac.	24,34%	23,39%	17,68%	19,83%
Costo de Fondos MM\$	613	3.103	6.504	10.219
Tasa Rendim. COF	6,50%	6,57%	6,64%	6,61%
Spread Financiero MM\$	1.680	7.944	10.816	20.440
Spread: r Coloc - r Cof	17,8%	16,8%	11,0%	13,2%
Comis Reliquidación MM\$	66	197	285	548
Comis Prepago MM\$	17	80	94	192
Comis Seguros MM\$	403	2.017	4.097	6.518
Total Comisiones MM\$	487	2.295	4.476	7.258
Comis/ Saldo Prom	5,2%	4,9%	4,6%	4,7%
Margen Bruto MM\$	2.167	10.239	15.292	27.698
Mg Bruto / Saldo Promedio	23,0%	21,7%	15,6%	17,9%

La siguiente lámina explica que ocurre con los costos y el cargo por riesgo:

Tramo Venta (en UF)	0 - 50	51 - 200	> 200	TOTAL
Margen Bruto MM\$	2.167	10.239	15.292	27.698
Mg Bruto / Saldo Promedio	23,0%	21,7%	15,6%	17,9%
Cargo por Provisión MM\$	421	2.713	5.433	8.566
Castigos Brutos MM\$	48	249	178	475
Recuperos (menos) MM\$	0	1	0	1
Cargo Neto Riesgo MM\$	468	2.962	5.611	9.041
Cargo Nt Rgo/ Saldo Prom	5,0%	6,3%	5,7%	5,8%
Margen Neto de Riesgo MM\$	1.698	7.278	9.681	18.657
Mg Neto Riesgo / Saldo Prom.	19,7%	16,8%	10,8%	13,2%
Costo Venta Variable MM\$	192	960	1.949	3.101
Costo Venta Fija MM\$	80	401	815	1.296
i) Costo Otorgam Venta MM\$	272	1.361	2.764	4.397
Costo Otorg/Venta Neta	2,2%	2,2%	2,2%	2,2%
a) Gasto Directo Oficina	904	1.197	684	2.785
b) Gto. Centraliz Distribuido	924	1.223	698	2.845
ii) Costo Mantención (a +b) MM\$	1.828	2.420	1.382	5.630
Costo Mant/ Saldo Prom	19,4%	5,1%	1,4%	3,6%
i + ii) Costo Otorgam + Mantención MM\$	2.100	3.781	4.146	10.027
Costo Otorg +Mant/ Saldo Prom	22,3%	8,0%	4,2%	6,5%
Participación en Resultado Total	(5%)	41%	64%	
Resultado total MM\$	(402)	3.497	5.535	8.630
R.O.A. (Resultado / Saldo Promedio)	(4,3%)	7,4%	5,6%	5,6%

Explicó que en el tramo UF 0 a 50, existe un ROA con pérdida de (4%). Hay que preguntarse cuáles son las alternativas para alcanzar el punto de equilibrio:

a) Reducir el Cargo por Riesgo de un 5% a un 1%. Esto no es factible por el segmento de socios. Es un problema estructural, prácticamente no existirían impagos.

b) Reducción Costo Mantención del 19% al 15%, es decir un 21%: poco factible de lograr por el gasto estructural.

c) Subir la Tasa Colocación desde un 25% + 4% = 29% y luego para llegar al ROA del 6% se debe agregar un 6% es decir una tasa final del 35% pero si la TMC fuera 24% , 28% o 32% no sería factible, y habría que desatender a 20.000 socios.

El tramo UF 20 a 200 está sobre el Punto Equilibrio con un ROA = 7%, sin embargo, existen 19.975 socios (47%) con una venta de MM\$ 42.879 (42%) cuya tasa promedio es 28% por

lo cual si la TMC es 24, entonces una reducción del 4% en la tasa podría dejar a un grupo de socios de este tramo cuyo nivel de riesgo es cubierto actualmente con el rango de tasa del 25% al 38%.

Las siguientes son las cifras, estratificando según cada tramo:

	0 a 50 UF				50 a 200 UF				> 200 UF				Consolidado			
Tasas%	#Op Acum.	% Part Acum	Via. Bruta Acum	% Part Acum	#Op Acum.	% Part Acum	Via. Bruta Acum	% Part Acum	#Op Acum.	% Part Acum	Via. Bruta Acum	% Part Acum	#Op Acum.	% Part Acum	Via. Bruta Acum	% Part Acum
>41	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%
38 - 40	139	0%	64	0%	42	0%	66	0%	0	0%	0	0%	181	0%	130	0%
34 - 36	794	2%	430	2%	1.289	3%	2.648	3%	0	0%	0	0%	2.083	2%	3.078	1%
30 - 32	6.911	21%	4.329	21%	6.090	14%	11.085	11%	0	0%	0	0%	13.001	13%	15.414	5%
26 - 28	19.767	61%	12.152	59%	19.975	47%	42.879	42%	657	3%	3.376	2%	40.399	41%	58.407	18%
22 - 24	29.318	90%	18.405	89%	34.681	81%	79.452	78%	6.862	28%	45.745	22%	70.861	71%	143.602	44%
18 - 20	32.245	99%	20.272	99%	42.012	98%	99.627	98%	18.052	74%	139.015	68%	92.309	93%	258.914	79%
1 - 16	32.574	100%	20.570	100%	42.714	100%	101.799	100%	24.363	100%	205.824	100%	99.651	100%	328.193	100%
Tramo	32.574	100%	20.570	100%	42.714	100%	101.799	100%	24.363	100%	205.824	100%	99.651	100%	328.193	100%
	33%				43%				24%				100%			

La señora Jeldes concluyó la exposición señalando que una TMC no acorde con el nivel de riesgo del segmento de los socios y con la estructura de gastos de apoyo, puede producir exclusión de socios que actualmente son atendidos por las Cooperativas. El mecanismo de descuento por planilla reduce el riesgo de crédito contribuyendo a la inclusión de personas que por su nivel de ingresos y segmento no pueden acceder al crédito formal y evitar que ingresen al sector informal. No obstante, el marco legal de los descuentos por planilla, en cuanto a si es voluntario, o no, afecta el nivel de riesgo crediticio.

Es indudable que se requiere avanzar en un marco normativo para el descuento por planilla que sea homogéneo y en igualdad de condiciones, que contribuya a la competencia y favorezca la inclusión de los segmentos de la población que corresponda.

El señor Alejandro Alarcón complementó lo señalado, ha estudiado el proyecto en profundidad, y además de los efectos ya planteados, en su parecer hay también acá una oportunidad de ampliar en términos legales el descuento por planilla, que baja el costo y los riesgos, para que haya competencia.

El Honorable Senador señor Tuma consultó por la cartera castigada históricamente por las cooperativas. Asimismo pidió la opinión respecto del impacto de las tasas que se están fijando

para los pensionados y trabajadores, con descuento por planilla, que se ha señalado que disminuye los costos, sea de origen legal o convencional.

El señor Juan Pablo Rivadeneira hizo presente que en materia de descuentos, hay que distinguir aquellos de origen legal, irrevocables, como es el caso de las Cajas de Compensación, de aquellos descuentos por planilla de las Cooperativas, que son voluntarios y revocables. En el caso de las Cooperativas, el descuento por planilla es voluntario, así se establece en el Código del Trabajo, Estatuto Administrativo y Estatuto de los Empleados Municipales. En cualquier momento la persona puede dejar sin efecto, lo que es un inconveniente, porque cuando se evalúa el riesgo se considera un descuento por planilla, y se transforma en un crédito directo, con un aumento importante del riesgo.

El señor Walls agregó que en estos casos el deterioro no alcanza a cubrir la tasa, pues el riesgo al momento en que se evaluó funcionaba con otro mecanismo.

La señora Jeldes complementó lo anterior explicando que los créditos deben ser provisionados en su origen.

El Honorable Senador señor García consultó por el efecto que ha tenido en las cooperativas el dictamen de la Contraloría General de la República que estableció un límite al descuento por planilla, del 15%.

La señora Jeldes se refirió brevemente al dictamen de la Contraloría General de la República, y dejó a disposición en la Secretaría de la Comisión antecedentes del efecto que tuvo en materia del producto de consumo “descuento por planilla”.

FECRECOOP

En primer término, intervino el señor Guillermo Aqueveque, quien afirmó que las cooperativas en Chile son empresas de la economía social, y dio a conocer la visión que tienen de economía social: “Nuestra filosofía de vida se basa, en valores y principios éticos de reconocimiento mundial, que han existido desde la creación de la primera Cooperativa en Inglaterra a principio del siglo 19, donde la dignidad de la persona, el trabajo mancomunado, la asociatividad y la solidaridad, están por sobre cualquier otro fin. La Cooperativa, es una asociación que forma parte de una economía de mercado, desarrollamos nuestra empresa cooperativa con libertad y con una gran calidad social, es una asociación que pretende la máxima eficiencia técnica, junto a un reparto justo de los frutos (un

orden económico eficiente con un orden social equitativo y solidario) entre todos sus integrantes”.

Puso de relieve que estos conceptos tienen clarísimas implicancias en el desarrollo y crecimiento de las personas que forman parte de este modelo de asociación. Las principales objeciones de algunos detractores de las cooperativas, tienen que ver con funcionamiento del mercado, ya que este tipo de asociatividad, se juega en el uso de determinados instrumentos, como la competencia y los precios libres; la libre iniciativa para el emprendimiento privado y el respeto a dichas reglas por parte de un Estado subsidiario y, a la vez, solidario.

En la realidad actual y ante la crisis de valores y credibilidad que presentan la banca y el retail, entre otros, ha quedado en evidencia que tanto las entidades fiscalizadoras como el Estado, no fueron eficientes en su cometido, lo que ha significado duros costos para los más vulnerables, y nace la necesidad de instituir nuevas reglas de control, establecer nuevas reglas del juego que permitan y aseguren el correcto funcionamiento del mercado. Estas reglas, básicamente constitucionales y legales, tienen que ver con la seguridad de los derechos de la persona, de propiedad, la garantía de la competencia, la libre formación de los precios, la libre circulación de bienes, personas y capital.

Agregó que es su deber señalar que las reglas tienen que ser estables en el tiempo, por lo tanto, cuidadosamente analizadas en su tramitación, sin excluir la posibilidad de cambios y ajustes para perfeccionarlas una vez puestas en marcha el nuevo marco regulatorio. En el intertanto, los entes fiscalizadores deben cumplir eficientemente su rol y que el Estado sea el que ampare a las personas a través de sus órganos fiscalizadores.

El señor Aqueveque dio a conocer que las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Chile, nacen bajo el amparo de la Iglesia Católica en los años 50 del siglo pasado, como una forma de permitir que los propios afectados dieran solución a sus problemas mediante el ahorro de sus asociados, lo que le permite comprar juntos desarrollando economías de escala en la adquisición de bienes de uso y consumo, que de otra forma jamás lograrían, ya que ellos no son sujetos de crédito por parte de la banca. Nacen en ese entonces los Bancos de los Pobres en nuestro país, denominados así por Monseñor Sergio Venegas Harbin, fundador de FECRECOOP en el año 1954.

Hoy día gran parte de sus asociados no están bancarizados, son trabajadores y trabajadoras dependientes e

independientes, microempresarios, artesanos, inmigrantes y pueblos originarios entre otros.

Han transcurrido más de 60 años, hoy día existen 48 Cooperativas, cinco de las cuales están fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, situación con lo cual discrepan, ya que al ser fiscalizados por normas dirigidas a la banca, se les discrimina y podrían afectarse sus derechos constitucionales al imponer una forma de negocio dirigido al enriquecimiento de unos pocos que buscan en su negocio como fin principal el lucro versus un modelo asociativo solidario donde todos sus integrantes son dueños de la cooperativa y de existir excedentes, son distribuidos entre todos conforme a la participación de cada uno de ellos.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se han desarrollado y crecido en el tiempo, algunas han tenido éxito y han sido eficientes en la administración de sus recursos; sus asociados han sido verdaderos emprendedores y han realizado permanentes innovaciones en su estructura administrativa y logística, lo que les ha permitido un crecimiento sostenido en el tiempo y ocupar un espacio importante a nivel nacional, al tener presencia en gran parte del país. Otras han tenido un desarrollo sostenido en el tiempo, y su crecimiento no ha sido importante, ya sea por decisión de sus asociados, especialmente en las cooperativas de Regiones, en que han privilegiado el bienestar de sus asociados que el crecimiento económico, toda vez que el lucro no forma parte de su visión cooperativa.

Se refirió luego al proyecto en estudio, afirmando que están muy de acuerdo en que se incluya este tema en la Tabla de la Comisión, a fin que se acabe este abuso.

Explicó que, lamentablemente su sector, el de las cooperativas más pequeñas y que dependen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía y que son las que conforman la FECRECOOP, es poco conocido, y las tasas a las que otorgan sus créditos muchas veces no se consideran en los estudios. No pueden hacer la promoción que hacen las grandes Instituciones Financieras, el Estado las ha olvidado y no las fomenta, como es el mandato del inciso primero del artículo 108 de la Ley General de Cooperativas.

Asimismo expuso la situación de las cooperativas y su opinión en relación a la reforma a la Ley de Cooperativas actualmente en tramitación en el Congreso Nacional.

La señora María Angélica Muñoz, por su parte, se refirió particularmente a la posición de Fecrecoop sobre el artículo 6° bis. Preciso que, junto con representar como gerente general de Fecrecoop a las Cooperativas bajo supervisión del Ministerio de Economía, habla en calidad de Coordinadora de la Mesa Nacional Cooperativa, en el entendido que las cooperativas están integradas por hombres y mujeres trabajadores de nuestro país, quienes se unieron en la búsqueda de dar solución a un problema en común, como es el acceso al crédito a través del ahorro, de tal forma de superar la línea de la pobreza y vivir con dignidad. Resaltó que las Cooperativas, tienen como objetivo principal, la calidad de vida de las personas por sobre el lucro.

Lo prescrito en el artículo 6° bis refleja la intención de legislar para evitar el abuso contra los trabajadores más vulnerables, y también contra las cooperativas de menor tamaño, las cuales tienen depositados sus dineros en la banca nacional, no obstante cuando presentan problemas de liquidez, son discriminadas por ser empresas de alto riesgo, y se les aplican fuertes intereses, lo que trae como resultado que son uno de los sectores más de los perjudicados con el actual modelo.

Asimismo hizo un llamado a la Comisión a escuchar a la asociación que representa, cuando se conozca de la Ley General de Cooperativas.

Finalmente, la asesora legal, señora Ximena Castillo, expuso la posición técnica en relación a la normativa en comento. Considerando las ideas matrices del proyecto y que éste se encuentra inspirado en el propósito de reducir las asimetrías que afectan en materia crediticia a nuestra ciudadanía, pero muy particularmente las que afectan a los segmentos más vulnerables, les parece una excelente iniciativa, señaló.

Es interés de Fecrecoop no sólo continuar ofreciendo a los asociados opciones crediticias que les permitan cubrir sus necesidades, sino que además hacerlo en las mejores condiciones posibles, por ello les preocupa que, si la baja en la tasa no va acompañada de otras medidas sistémicas que permitan aplicar la nuevas normas en materia de TMC, se verán enfrentados a una seria complicación derivada de una sobreviniente reducción de capacidad para soportar estas nuevas tasas, dados los costos actuales de la operación.

Si llegara a producirse una situación como la antes descrita, se visualiza como riesgo que con esta nueva norma que, en vez de proteger realmente a los segmentos más vulnerables de

excesos y abusos, varios de ellos representativos de usura, sean atraídos por el mercado informal, quedando expuestos al mismo riesgo del que se les quiso proteger, por no existir oferta de alternativas para ellos en el mercado formal.

En su parecer, si realmente se busca proteger a la población más vulnerable, a los segmentos de la ciudadanía que tienen menor educación financiera y menor acceso a otros proveedores financieros por ser considerados en general más riesgosos, ello solo será posible potenciando entidades como las cooperativas que por su filosofía están 100% orientadas a la persona y a una mejor calidad de vida.

Para que esta norma sea eficiente y eficaz, debe poder aplicarse en un escenario financiero y regulatorio que le permita a las cooperativas soportar los efectos de la menor tasa, ya que de lo contrario, y siendo como son las mejor posicionadas para darle vida a las ideas matrices, se verán coartadas por una realidad regulatoria que tiende a aplicarle exigencias que no le son necesariamente propias y pone en riesgo su naturaleza humana y social.

Junto con lo anterior, el tenor de la norma no resulta fácil de entender, y por ende, de aplicar, generando un riesgo de variadas o erradas interpretaciones que la vuelvan incomprensible o la alejen en la práctica de la idea originaria. No se debe olvidar que esta norma nace en el contexto de un propósito de reducción de asimetrías y de acercamiento de mejores alternativas hacia segmentos de la ciudadanía que por sus características de menor educación financiera y menor acceso a crédito suele tener menores opciones. Estimó que las modificaciones legales deben ser claras para quienes deben aplicarla, y para aquellos que vivirán sus efectos. Además, deben ser sistémicamente armónicas. Si una norma no es clara al entrar al sistema, luego de su inicio de vigencia, se puede volver letra muerta o ver desnaturalizadas sus ideas matrices. En el caso de esta norma, e incluso de todas las que considera el proyecto de ley, se observa una preocupante falta de claridad en su tenor y le parece que ello podría ocasionar, además de variadas interpretaciones, serios inconvenientes de comprensión por parte de los deudores, usuarios o consumidores de los productos o servicios financieros.

Esta falta de claridad impactará en el ámbito de los derechos de los consumidores financieros incorporados y reforzados en la Ley de Protección de los Consumidores por la ley N° 20.555, entorpeciendo fuertemente su ejercicio, por lo que sugiere se consideren las normas de esta nueva ley en los términos más sencillos y simples que sea posible para armonizarla con las normas de

protección de todo consumidor financiero, particularmente en materia de información hacia el usuario.

**Confederación de Sindicatos de Trabajadores de Empresas
Bancarias y Afines de Chile (CSTEBA)**

El señor Luis Mesina, luego de agradecer la invitación a exponer ante la Comisión, manifestó que su perspectiva es la de los funcionarios, pues representa a los trabajadores del sector financiero. Compartió lo señalado por los representantes de las cooperativas, el anhelo de que el acceso al crédito sea un derecho fundamental, para lo que es necesario repensar el modelo de la política crediticia de estos últimos años, donde el desarrollo de las cooperativas debe ser parte de la estrategia de un diseño del Estado en esta materia.

Parece razonable la petición de las distintas organizaciones de cooperativas, en orden a tener garantizado por ley el derecho a efectuar los descuentos por planilla, como ocurre, por ejemplo, tratándose de las Cajas de Compensación. Por otra parte afirmó que si el descuento por planilla implica una reducción de los costos, parece razonable que ese menor costo se traspare a los usuarios del sistema; y si las cooperativas no obtienen ingresos por concepto de comisiones, eso también es un beneficio mirado desde el punto de vista de quien accede al crédito. Hay que considerar que se representa a un porcentaje importante de los trabajadores, cerca del 80% de la fuerza de trabajo del país, y no debiera haber prácticas desleales entre instituciones que compiten en este mismo mercado, y en este punto se refirió expresamente a lo que ocurre con las Cajas de Compensación.

Las CCAF nacieron como parte de la seguridad social en el país, auxiliares en ciertas materias que el Estado no podía satisfacer o cumplir. Sin embargo, con el paso del tiempo las Cajas de Compensación se han convertido en instituciones cuyos ingresos provienen, mayoritariamente, del aumento sostenido del crédito, y que tienen un beneficio adicional, un privilegio, frente a otras instituciones como es el caso de las cooperativas, que es tener garantizado el descuento por planilla, por lo que compiten deslealmente con estas entidades.

La Tasa Máxima Convencional debiera ser un mecanismo que circunscriba a las Cajas de Compensación al objetivo que jamás debieron perder, relacionado básicamente con la seguridad social.

Es importante fiscalizar a las Cajas de Compensación, pues están aumentando considerablemente sus ingresos por productos asociados a los créditos, específicamente los seguros. Los trabajadores que obtienen un crédito tienen que acceder a ese crédito uno o incluso dos seguros, una verdadera venta atada. Es decir, instituciones propias de la seguridad social, entidades que debieran resguardar los derechos de los trabajadores, incurren en prácticas que son repudiadas por la sociedad, que en su conjunto las considera como abusivas.

Debe buscarse un mecanismo que haga coherente el resguardo de aquellos sectores más vulnerables de la población que buscan acceder al crédito, con aquellas instituciones, las cooperativas, que buscan también mantener un beneficio a sus asociados. Es un desafío grande, la regulación en materia de Tasa Máxima Convencional especial podría afectar a un sector importante de trabajadores que pueden acceder al crédito en las cooperativas, trabajadores que podrían ser derivados incluso al sistema informal, lo que es grave para el país. Hay que lograr que la tasa máxima convencional compatibilice el acceso al crédito como derecho fundamental con la existencia de las cooperativas que son, a su juicio, una institución importante, pues su fundamento esencial no es el lucro.

El Director de Economía de la Confederación Bancaria, señor Patricio Guzmán, agregó que las Cajas de Compensación fueron creadas por ley como instituciones de seguridad social sin fines de lucro, pero al parecer ha sucedido algo similar que lo de algunas universidades privadas, algunas Cajas están lucrando y es necesario ponerle coto a la situación. Es importante una fiscalización que aclare a la sociedad qué instituciones están lucrando y cuales están cumpliendo con la ley.

En una nueva sesión, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor García, puso en votación esta modificación.

El Honorable Senador señor Zaldívar reiteró su voluntad de que esta disposición de analice en la Comisión Mixta, particularmente atendido los riesgos del descuento por planilla que hizo presente la Superintendente de Seguridad Social. Es un tema a analizar cuál es la tasa conveniente para estos créditos.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que está de acuerdo con la norma aprobada con la Cámara de Diputados. Sin embargo, le hace fuerza lo planteado por las Cooperativas en cuanto a que la situación es diferente tratándose de un descuento voluntario y revocable, por tanto habría que determinar si

establecer por ley el descuento por planilla para las cooperativas, y que ellas queden comprendidas en esta norma que contempla una tasa máxima especial, o bien, manteniendo la situación actual, circunscribir esta tasa especial a aquellos casos de descuento por planilla con origen legal.

En consideración a lo anterior anunció su rechazo a la modificación.

--Puesta en votación la modificación 1.- al artículo 6° bis, del N° 4 del artículo 1° del Senado, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Pérez, Tuma y Zaldívar. (Rechazada: unanimidad; 4x0)

Luego, la Comisión se abocó al análisis de la modificación signada con el 2.- al artículo 6° bis, del N° 4 del artículo 1° del Senado, que agrega en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la frase “de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor” la expresión “o que correspondan a descuento legal”.

Al respecto, la señora Celedón explicó que, en primer trámite constitucional, el Senado había abordado el descuento por planilla y, en tal sentido, el proyecto que aprobó faculta a la Superintendencia para hacer un cómputo de las tasas de aquellas operaciones amparadas por tal mecanismo. El Ejecutivo consideró que lo sancionado por el Senado constituyó un avance en cuanto permitiría considerar un universo más amplio para analizar el nivel de tasas a las cuales se otorgan los préstamos amparados por descuentos por planilla. Lo incorporado por la Cámara de Diputados permite considerar en el señalado cómputo tanto los descuentos por planilla que tengan un origen convencional como aquéllos que correspondan a descuentos legales, como por ejemplo los descuentos que hacen las Cajas de Compensación, que no está soportado en convenio alguno sino que en las facultades que le concede la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.).

En discusión, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, interpretando el sentir de los miembros de la Comisión manifestó estar completamente de acuerdo en que esa información se entregue a todo evento, por lo que

correspondería aprobar esta modificación de la Cámara de Diputados al artículo 6° bis.

--Puesta en votación la modificación 2.- al artículo 6° bis, del N° 4 del artículo 1° del proyecto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Aprobada: unanimidad; 5x0).

3.- Ha introducido el siguiente inciso final, nuevo:

“Los términos aditivos indicados en el inciso primero del presente artículo se rebajarán en un punto porcentual sobre base anual, cuando la Superintendencia incorpore las operaciones originadas en la utilización de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, a utilizar para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.”.

En discusión, representantes del Ministerio de Hacienda hicieron presente que esta modificación de la Cámara de Diputados busca elevar la representatividad del cómputo de la tasa corriente al incorporar las operaciones en tarjetas de crédito bancarias. Para que ello se logre sin afectar el nivel de la TMC en la categoría de 0 a 200 UF, esta modificación establece un mecanismo de ajuste automático de los términos aditivos, consistente en un punto porcentual anual, al momento en que se incorporen las operaciones efectuadas mediante tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de la TIC 200-5.000 UF.

Los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma y Andrés Zaldívar estimaron necesario contar con información oficial acerca si actualmente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras incorpora las operaciones originadas en el uso de las tarjetas de crédito bancarias en el cálculo de la tasa de interés corriente (TIC), y, de no ser así, cuál sería el impacto de la modificación de la Cámara de Diputados antes transcrita.

Al respecto, el Honorable Senador señor Tuma señaló que si la Superintendencia ya considera este tipo de operaciones en el cálculo de la TIC correspondería rechazar la modificación en debate para que vaya a Comisión Mixta, instancia en la

cual debería suprimirse esta norma, y en caso contrario, correspondería mantener la norma que introdujo la Cámara de Diputados.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que, de acuerdo a la información que dispone, el promedio de las operaciones de tarjetas de crédito no bancarias sería de \$ 465.000, lo que es muy bajo por lo que no calificarían por su monto, y el correspondiente a las tarjetas de crédito bancarias sería de \$3.500.000, es decir, también por debajo del monto de 200 U.F.

Añadió que si la Superintendencia confirma que ya considera a las operaciones originadas en el uso de las tarjetas de crédito bancarias en el cálculo de la tasa de interés corriente (TIC) no tendría razón de ser la rebaja de un punto porcentual de los términos aditivos aprobada por la Cámara.

A su vez, el Honorable Senador señor Novoa hizo presente que podrían existir operaciones originadas en tarjetas de créditos bancarias superiores a 200 U.F. que no se estén informando. El punto es que el monto del total de ese tipo de situaciones sea irrelevante dentro del total, y una situación marginal podría llegar a subir muy poco, y que, de ser así, el ajuste a la baja de un punto porcentual en el término aditivo sea demasiado.

Recogiendo lo solicitado, el señor Presidente, Honorable Senador señor Novoa, recabó el acuerdo de la Comisión para consultar al señor Superintendente sobre el particular, lo que se cumplió por medio del oficio N° 584/E-2013, de 8 de mayo de 2013.

No obstante lo anteriormente expuesto, la señora Celedón indicó que este punto fue trabajado con la SBIF y que, de acuerdo a la información que dispone, que correspondería que fuera confirmada oficialmente por la SBIF, actualmente las operaciones de tarjetas de crédito bancarias no estarían siendo computadas, si bien lo fueron en el pasado. En el año 2002 fueron marginadas del cálculo, por una definición interna. En cuanto a las estimaciones de impacto, adelantó que éste estaría del orden de 0,9 puntos, lo que justificaría considerar una rebaja equivalente a 1 punto porcentual sobre la base anual.

En respuesta a lo consultado, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Raphael Bergoeing señaló por oficio lo siguiente:

“(i) Actualmente, para efecto del cálculo de la Tasa de Interés Corriente no se considera el tipo de operaciones por las que

se consulta.

(ii) Según las estimaciones efectuadas, la incorporación de tal tipo de operaciones tendería a generar un aumento de dicha tasa, el que se compensaría con la reducción del término aditivo planteada en la enmienda del artículo 6° bis del proyecto de modificación de la Ley 18.010. En efecto:

Cuadro 1
Diferencia entre: tasa de interés promedio calculada con operaciones de crédito asociada a tarjetas de crédito y aquella que se determina sin la inclusión de las mismas.
Operaciones en moneda chilena no reajustables a 90 días o más.
(% anuales: Enero 2013 - Abril 2013)

Tramos de U.F.	0-200	200-5.000	>5.000
Enero	2,3	1.07	0.0
Febrero	2.8	1.04	0.0
Marzo	2,5	1.16	0.0
Abril	2.7	1.07	0.0
Promedio	+2,57	+ 1,09	0,0

Fuente: Elaboración SBIE sobre la base del archivo D30

--Puesta en votación la modificación 3.- al artículo 6° bis, del N° 4 del artículo 1° del proyecto, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar. (Rechazad: unanimidad; 4x0).

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 6° TER

La Cámara de Diputados ha incorporado al artículo 6° ter el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo indicado en los dos primeros incisos se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.”.

El señor Gonzalo Carreño, del Ministerio de Hacienda, hizo presente que la modificación que introduce la Cámara de Diputados aplica a las líneas de sobregiro de cuenta corriente bancaria el régimen de cálculo y vigencia de la T.M.C. establecido en el Senado para las operaciones de líneas de crédito rotativas o refundidas.

Hizo presente también que las líneas de sobregiro de cuenta corriente a las que se refiere la norma comprende tanto las pactadas como las no pactadas. Tales líneas de sobregiro tienen la misma naturaleza de las líneas de crédito rotativas o refundidas. Luego, con la finalidad de aplicar el mismo criterio en estas

operaciones, se propuso en la Cámara incorporar este inciso final, en los términos en que fue aprobado.

Luego, el Honorable Senador señor Tuma recordó que durante la discusión del artículo 6° ter en el Senado se acordó que el interés de las líneas de crédito asociadas a una tarjeta de crédito queda fijado de acuerdo al cupo máximo autorizado para tales operaciones, y que, acogiendo una indicación, la Comisión incorporó un inciso nuevo referido a las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, disponiendo que, en éstas, la tasa máxima convencional a aplicar se establece en función del monto y del plazo de la operación respectiva, y corresponde a aquélla vigente al momento de efectuarse la misma.

Respecto de la modificación de la Cámara, se manifestó partidario de aplicar el mismo criterio a las líneas de sobregiro de una cuenta corriente bancaria.

Respondiendo a una consulta del Honorable Senador señor Novoa, el señor Carreño indicó que la modificación de la Cámara no utiliza la palabra sobregiros porque éstos son precisamente líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente, e incluyen tanto a los pactados como a los no pactados. En relación a los no pactados, señaló que están autorizados y regulados en la ley sobre cuentas corrientes y cheques, y que acceden, por disposición de la ley, a la cuenta corriente respectiva.

Sobre este punto, el Honorable Senador señor Novoa hizo notar que existe claridad en que se aplicarán las mismas condiciones para las tarjetas de crédito y para los sobregiros en el caso que exista una línea de crédito pactada. Pero la norma no resuelve una hipótesis en la cual no hubiera pacto alguno. Además, no es posible obligar a alguien a pactar una línea de crédito. Por lo tanto, respecto de este último caso hipotético deberá aplicarse la tasa máxima convencional.

--Puesta en votación la modificación al N° 4 del artículo 1° referida al artículo 6° ter del proyecto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Aprobada: unanimidad; 5x0).

Número 5)

El N° 5) del artículo 1° del proyecto aprobado por el Senado agrega en el artículo 8° de la ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero, que dispone que se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y establece como sanción que tales intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero y de otras sanciones establecidas en ésta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó el N° 5) por el siguiente:

“5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”.

En discusión, la Comisión tuvo presente que la Cámara de Diputados reemplazó el N° 5 del texto aprobado por el Senado por otro de un tenor distinto. A consecuencia de tal modificación, elimina la norma del Senado cuyo contenido era sobre otra materia, como queda de manifiesto con la lectura de ambos textos anteriormente transcritos.

La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio, señora Rosario Celedón, precisó que en esta modificación la Cámara de Diputados, por una parte, complementa el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 18.010, para precisar que la sanción en cuanto reducción al interés corriente, en el caso de las operaciones del artículo 6° ter, que trata de los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito así como también a la las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria, se hará al momento en que se devenguen los respectivos intereses; y, además, suprime la norma aprobada por el Senado en cuanto facultaba a la Superintendencia a aplicar una multa a beneficio fiscal en los casos que

señalaba, por cuanto la Cámara trasladó a los artículos 31 y siguientes, toda la normativa relativa a la fiscalización de la Superintendencia, facultades, sanciones, procedimientos y multas. Es decir, las materias relacionadas con fiscalización y sanción, que el proyecto aprobado por el Senado contemplada en un nuevo inciso final al artículo 8°, con las modificaciones de la Cámara de Diputados son reguladas en forma orgánica en los artículos 32, 33 y 34, nuevos.

El Honorable Senador señor Novoa adelantó su abstención basado en que al otorgarse una línea de crédito en determinadas condiciones, la entidad financiera asume un compromiso, y puede, a su vez, estar tomando fondos a una tasa. Normalmente no debería presentarse problema alguno, pero también podría ocurrir que en momentos gran volatilidad de tasa, si, por ejemplo, una entidad financiera toma operaciones al 10% y compromete líneas de crédito al 12% o incluso con un diferencial o *spread* distinto, si la tasa baja al momento de hacer efectiva la línea de crédito podría ocasionar un problema. Desde otra perspectiva, hizo notar se exige a los bancos un calce entre las operaciones activas y pasivas, es decir, que los compromisos de los bancos e instituciones financieras sea a tasas equivalentes a aquéllas que aplican en lo que prestan. La norma de la Cámara de Diputados los obligaría a descalarse, y desconoce qué efectos e impactos eso podría ocasionar.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que, entendiendo la línea argumental del Senador Novoa, es necesario tener presente que la hipótesis en la cual se sustenta la norma es haber infringido la tasa máxima, por lo que el banco o la institución financiera de que se trate deberá asumir el costo de no haber calzado adecuadamente su operación.

Al respecto, el Honorable Senador señor Novoa hace notar que el descalce se produce por el lapso que hay entre el momento que el cupo de la tarjeta de crédito o el uso la línea de crédito fue autorizado y el momento en que éstas fueron giradas. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que no dimensiona cuán relevante pueda ser como punto sistémico.

En respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Novoa sobre cómo es la práctica la materia de este debate, Rosario Celedón señaló que la práctica es precisamente lo que aprobó el Senado y que es complementada, en la misma línea, por la Cámara de Diputados, en el sentido que la tasa se fija al momento en que se hace el giro. Destaca que, en consecuencia, hay coherencia tanto respecto de lo que ocurre en la práctica como en la norma complementaria sancionada por la Cámara de Diputados respecto del artículo 6° ter.

Luego, el señor Gonzalo Carreño indicó que el Ministerio de Hacienda hizo un sondeo sobre la materia, y constató que existía mucha incertidumbre al respecto. En todo caso, se pudo observar que las instituciones usan el criterio recogido en el artículo 6° ter, tanto la banca como el retail. El fundamento de ello es que produce mayor incertidumbre al prestador aplicar para siempre la tasa del momento de la convención que aplicar la tasa del momento en que se hace el giro, porque incluso en períodos de gran volatilidad, el prestador puede protegerse con distintos mecanismos, como, por ejemplo, pactando una tasa flotante. Con las modificaciones que introduce el proyecto sobre esta materia introduciendo el artículo 6° ter, se otorga mayor certeza jurídica a una práctica que era la más extendida dentro del sistema. De este modo, la aprobación de la señalada norma no introducirá mayores alteraciones a la situación existente.

El Honorable Senador señor Novoa hace presente que la norma contenida en el artículo 6° ter sólo se aplica a las operaciones de tarjetas crédito, independiente de su monto. Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la Superintendencia está de acuerdo con la norma.

Po su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que esta norma debería ser conocida por la Comisión Mixta, porque es necesario que alguien tome una decisión en relación al momento en que se fija el interés, el banco o, en su caso, la institución financiera, o el titular de la tarjeta de crédito.

Sobre el particular, el señor Carreño hizo notar que el artículo 6 ter dispone que el momento es el devengo de los intereses, y la única regla, que no es pactable, es que rige la fecha vigente. Precisó que no debe existir duda en cuanto a que este momento no es el correspondiente al giro, porque es posible realizar muchas operaciones en tarjeta de crédito que no devengan intereses, particularmente aquéllas en la tarjeta es utilizada como medio de pago.

Luego, el Honorable Senador señor Novoa explicó que el sentido de la norma es que la TMC no se puede exceder en el momento de la convención ni en el momento del giro o el devengo de intereses, es decir, la norma pone un tope respecto de esas dos situaciones.

Por su parte, la señora Rosario Celedón explicó que la intención del Ejecutivo respecto de esta materia se basa en que dado que el artículo 6 ter establece una norma especial para las tarjetas de crédito, respecto de cuyas operaciones la tasa a aplicar no es la momento de la convención sino que del momento que es usada. En tal sentido, la modificación en análisis al artículo 8° sólo buscar completar la norma en el misma línea, para guardar la debida coherencia tratándose de una norma de excepción. Así, la sanción a aplicar ante una infracción es consistente con lo aprobado respecto del artículo 6 ter, así la reducción de la tasa será a aquélla que regía al momento del devengo de intereses. Recordó que en el caso de las tarjetas de crédito, si el titular paga el total de lo utilizado oportunamente dentro del ciclo de pago no alcanza a ser una operación de crédito, sino que es sólo un instrumento de pago.

En una sesión posterior, el señor Gonzalo Carreño reiteró que el único sentido de la modificación aprobada por la Cámara de Diputados es incorporar en la lógica del artículo 8° de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, la nueva normativa contemplada en el artículo 6° ter respecto de las tarjetas de crédito tanto bancarias como no bancarias. En la línea de lo dispuesto en la norma actualmente vigente, se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en el caso las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter, es decir, créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento en que se devenguen los respectivos intereses.

Por su parte, el señor Salvador Valdés, en la misma línea de lo señalado por el señor Carreño, hizo presente que la modificación en debate sólo corrige una omisión que hubo en el primer trámite respecto de este punto, en el sentido que la norma del 6° ter debía tener una coordinación con el artículo 8° de la ley vigente.

El Honorable Senador señor Pérez Varela destacó que la norma del artículo 6° ter es muy clara al respecto, por cuanto establece que la TMC “corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses”. Hizo notar que la Cámara agregó una norma relativa a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria, pero no dispuso respecto de éstas una sanción similar a la que añade la modificación signada con el número 5), referida al artículo 8° de la ley vigente porque está referida únicamente a las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter, y no a las inciso final del mismo artículo.

Si bien hubo consenso en el aceptar el fondo de la modificación, a proposición de los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, la Comisión estimo conveniente hacer una modificación en la redacción, en el sentido de precisar que la reducción al interés corriente que rija al momento en que se devenguen los respectivos intereses es “en el caso” de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter.

Al respecto, hubo acuerdo de dejar constancia en el informe que éste es el único motivo por el cual la Comisión propone al Senado rechazar la modificación de la Cámara de Diputados.

--Puesta en votación la modificación al N° 5 del artículo 1°, referido artículo 8° de la ley N° 18.010, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar. (Rechazada: Unanimidad; 5x0).

Número 7)

Esta disposición está referida al artículo 30 de la ley N° 18.010, que fija reglas relativas operaciones de dinero que contengan cláusulas de aceleración.

Al respecto, el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a doscientas unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos treinta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados lo ha reemplazado por el siguiente:

“7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a dos mil unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos noventa días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”.

En discusión, el señor Coordinador de Políticas Macroeconómicas del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, explicó que la modificación aprobada por la Cámara en esta materia se originó en una indicación parlamentaria y que amplía considerablemente el plazo durante el cual no se pueden hacer efectivas las cláusulas de aceleración de créditos morosos, toda vez que extiende de 30 a 90 días el plazo aprobado por el Senado y se amplía el espectro de operaciones sujetas a esta restricción desde 200 UF a 2.000 UF.

Señaló que la SBIF ha manifestado su opinión técnica señalando que el plazo debe ser entre 30 y 60 días desde la mora, para que no se vea afectada: la recuperación del crédito; el comportamiento de pago de los deudores y, en general, la solvencia del sistema.

Asimismo, aumentar a 2.000 UF el límite puede afectar a oferentes de crédito en la cartera hipotecaria.

Por lo anteriormente expuesto, indicó que el Ejecutivo recomienda rechazar la propuesta y modificar el artículo en la Comisión Mixta.

Por su parte el Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que los proyectos de ley que sustituyen el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas aborda una parte de esta materia, aumentando de 90 a 120 días corridos el plazo en el que una persona deudora podrá someterse a un procedimiento concursal de renegociación si tuviere dos o más obligaciones, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, junto a otros requisitos.

Respecto de la modificación aprobada por la Cámara de Diputados de aumentar el plazo de 30 a 90 días corridos puede producir efectos muy negativos, entre otros, respecto del propio endeudamiento de la gente. Considera que un plazo de 90 días corridos es demasiado y que es necesario reducirlo.

Tampoco se mostró partidario de aumentar el monto de 200 a 2.000 unidades de fomento, porque cambia el sentido de la disposición, que es favorecer a pequeños deudores.

--Puesta en votación la modificación al N° 7 del artículo 1°, fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, y Zaldívar, y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Tuma. (Rechazada: Mayoría; 3x1 abstención).

Número 8)

El Senado aprobó la siguiente disposición:

“8) Insértanse los siguientes artículos 31 y 32:

“Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquéllas que, habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional durante el año calendario anterior, determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Para efectos de confeccionar estadísticas y estudios, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, mediando un período no inferior a tres meses entre cada solicitud. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos

semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el inciso primero.

La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo deberán ceñirse a las obligaciones que establece el Título XVI de la Ley General de Bancos.

Artículo 32.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

1.- Ha reemplazado el encabezado del número por el siguiente:

“8) Incorpóranse los siguientes artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36:”.

2.- Ha sustituido el nuevo artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N°18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículo 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia.

La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos

que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N°19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

3.- Ha intercalado, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 32, 33, 34 y 35 nuevos, pasando el actual artículo 32, a ser 36:

“Artículo 32.- La Superintendencia deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 33.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley y en el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o el artículo 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación o censura.

2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.

Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones de

Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.

Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.

Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

La acción de cobro de la multa prescribe en el plazo de un año, contado desde que se hizo exigible.”.

En discusión, la Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Rosario Celedón, se refirió, en primer término, a la modificación de la Cámara que sustituye el artículo 31, nuevo, de la ley N°18.010. Indicó que la nueva disposición establece que la SBIF debe confeccionar la nómina de instituciones colocadoras de fondos de manera masiva de acuerdo a lo que haya dispuesto el decreto del inciso primero como umbral para su calificación. Asimismo, precisa el tipo penal aplicable en caso de infracción al deber de reserva de información a que está sujeto el personal de SBIF y toda otra persona que hubiere accedido a esta información.

Destacó los mayores cambios en relación al artículo 31 aprobado por el Senado, en cuanto a que, en primer trámite, la disposición establecía se haría conforme a las normas que impartiera

la SBIF, pero en la Cámara ese criterio cambió por otro según el cual las facultades de la SBIF en materia de fiscalización deben quedar especificadas en la propia ley. Así, el artículo 31 aprobado por la Cámara precisa que la fiscalización recaerá sobre las operaciones especificadas en los artículos 6° bis y 6° ter, además de lo dispuesto en los artículos 2° y 3°.

Asimismo, destacó que la Cámara cambió la norma relativa a la reserva que deben observar los funcionarios de la SBIF respecto a la información a la que hayan tenido acceso, en el sentido que el Senado lo refería al Título XVI de la Ley General de Bancos, mientras que la Cámara junto con precisar en esta misma ley el contenido de tal deber de reserva también hace aplicable a los funcionarios de la SBIF tipos penales en que puede incurrir cualquier funcionario público que no cumple con esta prohibición.

Respecto los artículos 32, 33, 34 y 35, nuevos, que la Cámara de Diputados introduce en la ley N°18.010, señaló que, en general, establecen un marco regulatorio de la forma como podrá fiscalizar la SBIF. En tal contexto se consideró necesario precisar sobre la obligación de todas las instituciones colocadoras de crédito de dinero de manera masiva de reportar a la SBIF, para lo cual el proyecto dispone que la información que entregarán tales instituciones será usada sólo para las siguientes tres finalidades: para fiscalización de la tasa máxima convencional (TMC); para cómputo de la tasa de interés corriente (TIC), y para compendio y estadísticas. Lo anterior sin perjuicio del intercambio de información entre SBIF y el SERNAC.

Complementando lo anteriormente expuesto, destacó lo siguiente:

-El nuevo artículo 32 obliga a SBIF a disponer de mecanismos apropiados de resguardo de la información considerando mayores facultades que le confiere el artículo 31 para recabar información de los otorgantes de crédito.

-Por su parte, los nuevos artículos 33, 34 y 35 regulan en forma orgánica las sanciones que puede aplicar la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, SBIF, en caso de infracción de ley N° 18.010 y procedimiento sancionatorio aplicable, así como los mecanismos de reclamación de las resoluciones administrativas emanadas por dicha Superintendencia en este contexto, y de la prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Particularmente en relación al artículo 33 señaló que, a diferencia de la norma aprobada en su oportunidad por el

Senado que establecía como sanción única una multa a beneficio fiscal, la Cámara establece una escala de sanciones: amonestación, censura y multa. Ello, en aras de replicar la norma correspondiente que contiene la ley de bancos.

Por su parte, el artículo 34 consagra un recurso de reclamación, que fue informado desfavorablemente por la Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente, el artículo 35 consagra una norma especial en materia de prescripción para que la SBIF inicie un proceso destinado a aplicar una multa respecto de infracciones a esta ley.

Destacó que estas materias fueron planteadas en la Cámara de Diputados por el Ejecutivo vía indicaciones presentadas por S. E. el Presidente de la República y que, para tal efecto, el Ministerio trabajó en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Luego, el Honorable Senador señor Tuma indicó que, en general, está de acuerdo con las modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados en relación a la incorporación de los artículos 31 a 35.

No obstante lo anterior, solicitó a representantes del Ejecutivo precisar el sentido y alcance del artículo 31, particularmente en lo relativo en los flujos de la información que recibe y entrega la SBIF. Estaría de acuerdo que la SBIF reciba información detallada en cuanto debe cumplir un rol fiscalizador respecto del cumplimiento de las normas sobre tasa máxima convencional, pero quiere dejar especial constancia que tal flujo de información es hacia la SBIF y que en caso alguno ésta podría entregarla sin vulnerar la ley sobre protección de datos personales. Respecto de esto último, la entrega de la información debe ser siempre global y agregada.

Relacionado con lo anterior, hizo presente su aprensión en cuanto a la interpretación que la Ley General de Bancos en esta materia no se vería afectada por la Ley de Protección de Datos Personales, lo que iría en contra del ánimo de este proyecto en cuanto ir en protección de los consumidores, en este caso, los consumidores de operaciones de crédito de dinero, en todos sus aspectos.

Al respecto, el señor Salvador Valdés indicó es necesario distinguir el ámbito en el cual la información es utilizada.

Así, en todo lo relativo a la función fiscalizadora de la SBIF, la información necesariamente debe ser individual porque potencialmente una infracción puede ocurrir en una sola operación y cometida por una institución en particular. Luego, la ley debe otorgar a la SBIF instrumentos que le permitan llegar al caso individual.

En la misma línea, la señora Rosario Celedón precisó que, efectivamente, en el ámbito de la fiscalización es indispensable que la SBIF reciba información de cada una de las operaciones de crédito de dinero de parte de todas las instituciones. Esta vía es la única que le permitirá fiscalizar en cada operación en particular si la tasa que se cobra no supera el interés máxima convencional (TMC).

Continuando con su explicación, indicó que en cuanto a la información que puede salir de la SBIF, el proyecto dispone que ésta siempre tendrá el carácter de información agregada. Uno de estos flujos de información que emanan de la Superintendencia es por medio de la elaboración de estadísticas, que contiene sólo información agregada. Otro flujo de información hacia afuera es el que se generará en el intercambio de información entre la SBIF y el SERNAC, respecto del cual el proyecto establece expresamente que “los datos deberán entregarse siempre disociados de los titulares a que dichos dato se refiere y con pleno respeto a lo establecido en el ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada”.

Luego, los Honorables Senadores señores Pérez Varela y Zaldívar señalaron que si bien entienden el punto planteado por el Honorable Senador señor Tuma, consideran que el proyecto aborda y resuelve bien la materia sobre el manejo de la información. Destacaron también la responsabilidad que recae en los funcionarios de la Superintendencia, quienes deben mantener absoluta reserva de la información a que hayan tenido acceso, aún después de haber cesado en sus cargos, y que, en tal sentido, les son aplicables los artículos 246 y 247 del Código Penal.

En relación al artículo 34, que crea un recurso de reclamación, la Comisión tuvo presente un informe de la Excelentísima Corte Suprema, remitido por oficio N 37-2013, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“Tercero: Que el conflicto que podría producirse con motivo de la aplicación de una multa por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras daría lugar a un nuevo contencioso administrativo, que se judicializa a través de un recurso de reclamación de competencia, en única instancia, de la Corte

de Santiago y referida a una cuestión que deriva del incumplimiento de las normas previstas en determinadas disposiciones de la N° 18.010.

La situación anterior ha sido siempre objetada por este Tribunal en consideración a la multiplicidad de asuntos administrativos que se judicializan a nivel de tribunales superiores de justicia, cuando lo razonable es que ello ocurra, a través de un debido proceso, en sede de jueces de letras con competencia en materia civil.

Cuarto: Que, no obstante lo antes expresado, en el presente caso la situación resulta aún más compleja y contradictoria, puesto que la Ley General de Bancos, en lo que dice relación con la aplicación de las multas, contempla un procedimiento de reclamación en el artículo 22.

En efecto, dispone este precepto que todas las multas que las leyes establecen que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado desde que se comuniquen la resolución respectiva. En seguida la norma señala que *“el afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelación correspondiente al domicilio de la expresa, salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago”*. En lo que se refiere al procedimiento, es casi idéntico al que se propone en el proyecto.

De esta forma, la situación del reclamo contra la multa o su monto que se dispone en el proyecto en consulta, desde el punto de vista de la competencia y procedimiento, estaba absolutamente resuelta en el aludido citado artículo 22 de la Ley General de Bancos y, por lo tanto, una nueva regulación resulta absolutamente ociosa.

En estas condiciones, estima la Corte Suprema que no se justifica la regulación jurisdiccional y procedimental propuesta, por encontrarse expresamente la cuestión en la ley.”.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que este asunto debería ser analizado por la Comisión Mixta, para tener presente lo manifestado por la Excelentísima Corte Suprema en su informe. Destacó especialmente que no es posible recargar a la Corte de Apelaciones de Santiago como único tribunal competente, lo que se aparta de la regla general en materia competencia, la cual se funda en el lugar en que se comete la infracción. También señaló que correspondía adecuar la disposición a lo establecido sobre el particular en la Ley General de Bancos, para

que exista armonía en cuanto a enfrentar y resolver una situación equivalente.

Respecto del artículo 35, los Honorables Senadores señores García y Tuma señalaron estar en desacuerdo con que la prescripción de corto plazo que contempla el inciso primero, que impide a la Superintendencia iniciar un proceso destinado a aplicar una multa a un infractor luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

Al respecto, el Honorable Senador señor García indicó que le parecía un plazo extremadamente limitado y que podría generar situaciones muy injustas si la infracción es descubierta después de transcurrido un año, plazo que estima del todo insuficiente dado la complejidad de la materia de que se trata. Por su parte, el Honorable Senador señor Tuma indicó que consagrar una norma especial que otorga un verdadero privilegio a los bancos e instituciones financieras es totalmente contradictorio con el objetivo principal del proyecto cual es la protección de los consumidores en materia de operaciones de crédito de dinero, por lo que propone suprimirla y que rija al respecto la norma general.

En el mismo sentido se manifestó el Honorable Senador señor Zaldívar señalando que esta norma debía ser analizada con mayor profundidad y detención en la Comisión Mixta, instancia en cual propondrá replicar las normas de la Ley General de Bancos sobre esta materia, que contempla un plazo de prescripción de 3 años.

--Puestas en votación las modificaciones 1.- 2.- y 3.- al N° 8 del artículo 1° del proyecto aprobado por el Senado, se obtuvo el siguiente resultado:

La número 1.- fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar. (Rechazada: Unanimidad, 4x0);

La número 2.- fue aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar (Aprobada: Unanimidad, 4x0).

En relación a la número 3.-:

-Fue aprobada en cuanto a los artículos 32 y 33, nuevos, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar (Aprobada: Unanimidad, 4x0),

-Fue rechazada en relación a los artículos 34 y 35, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar. (Rechazada: Unanimidad, 4x0).

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 36, sin modificaciones.”.

--Fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar (Rechazado: Unanimidad, 4x0).

Artículo 3°

El artículo 3° del Senado introdujo modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

N 1)

Respecto del artículo 37 de la señalada ley, referido operaciones de consumo en que se conceda crédito directo a consumidor, el Senado aprobó las siguientes modificaciones:

Letra a)

“a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta diez unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de diez y hasta cincuenta unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de cincuenta unidades de

fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados reemplazó en el literal a), la frase “capital adeudado a la fecha del atraso”, por la siguiente: “monto de la deuda vencida a la fecha del atraso a cuyo cobro se procede”, y la frase “por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad” por la siguiente: “no corresponderá su imputación respecto de saldos de capital insoluto del monto moroso o de cuotas vencidas que ya hubieren sido objeto de la aplicación de los referidos porcentajes”.

Letra b)

El Senado intercaló en el artículo 37 de la ley N° 19.496, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.

Por su parte, la Cámara introdujo las siguientes modificaciones:

“2.- Ha reemplazado, en el literal b), la expresión “que garantice”, por la siguiente: “útil, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea”.

3.- Ha intercalado, en el literal b), entre la frase “no realizara oportunamente dicha gestión” y la coma (,) que le sigue, las siguientes expresiones: “dentro del referido plazo” y entre las palabras “extrajudicial” e “indicados”, la expresión “efectivamente incurridos”.

En discusión, la Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Rosario Calderón explicó los objetivos de las modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados en relación al artículo 3° del proyecto, que introduce diversas modificaciones al artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

-La N° 1 precisa que los porcentajes límites de los cobros por cobranza extrajudicial se calculan sobre la deuda efectiva a la fecha del atraso, y no sobre el capital originalmente convenido en la operación crediticia o en el capital más los intereses no devengados aún.

También precisa que el cobro único de los gastos de cobranza que establecía el texto aprobado por el Senado, se refiere a que un mismo monto no puede ser objeto de aplicación de cobro por gastos de cobranza, más de una vez.

-Por su parte, en los N° 2 y N° 3 se complementa la redacción del artículo para explicitar que debe tratarse de una gestión útil, sin cargo al deudor y la procedencia de rebaja de los gastos máximos de cobranza que puede aplicar el acreedor en caso que dicha gestión no sea realizada oportunamente.

--Puesta en votación la modificación N° 1- (1.-, 2.- y 3.-) al artículo 3° del proyecto aprobado por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar (Aprobada: Unanimidad, 4x0).

Número 2)

Está referido al artículo 39 de la ley N° 19.496, sobre protección de derechos de los consumidores, que dispone lo siguiente:

“Artículo 39.- Cometerán infracción a la presente ley, los proveedores que cobren intereses por sobre el interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, sin perjuicio de la sanción civil que se contempla en el artículo 8° de la misma ley.”.

El Senador eliminó la expresión “el artículo 6° de”.

Por su parte, la Cámara de Diputados agregó, después del punto final (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “y agrégase la siguiente frase a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto y coma (;): “y la sanción penal que resulte pertinente.”.”.

--Puesta en votación la modificación N° 2- al artículo 3° del proyecto aprobado por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar (Aprobada: Unanimidad, 4x0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A continuación, vuestra Comisión de Economía procedió a conocer las modificaciones de la Cámara de Diputados a los artículos transitorios.

Las referidas modificaciones son las siguientes:

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

En primer trámite el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el Código Tributario contenido en el decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974 y en la ley N° 19.496 se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

Por su parte, la **Cámara de Diputados** lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N°18.010, en el decreto ley N°830, de 1974, y en la ley N°19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Representantes del Ejecutivos señalaron que el nuevo texto aprobado por la Cámara explicita que la entrada en aplicación de la ley rige a contar de su publicación, pero respetando la vigencia del período mensual de tasas vigentes que pudiera estar en curso.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

En primer trámite el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

Por su parte, la **Cámara de Diputados** lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- Las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley que no son bancos estarán obligadas a informar a la Superintendencia de las operaciones que efectúen sujetas a interés máximo convencional para efectos del cálculo de la tasa de interés corriente, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.010, a contar del quinto mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

La fiscalización del cumplimiento de la ley N°18.010, respecto de las instituciones identificadas en el citado artículo 31, que no son bancos, se realizará a partir del primer lunes del séptimo mes siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de esta ley.”.

Representantes del Ejecutivo señalaron que este artículo se refiere a la obligación de reporte y fiscalización de los oferentes de crédito distintos de bancos. El inciso primero fija como plazo para dichas instituciones para comenzar a informar sus operaciones a SBIF, el 5° mes contado desde la publicación de la ley. Por su parte, el inciso segundo establece que la fiscalización de dichas entidades comenzará a partir del séptimo mes contado desde la publicación de la ley.

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

En primer trámite el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N° 18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el referido artículo del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el mencionado artículo 6° bis será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”.

Por su parte, la **Cámara de Diputados** lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente en el momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis de la ley N°18.010 del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de cuatro semanas.

El término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida, definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará deduciendo del término aditivo que haya regido en el período anterior, para el mismo segmento, el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual por el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte, para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”.

Representantes del Ejecutivo destacaron que en consistencia con artículo 6°, se adecúa la periodicidad de ajuste de la TMC desde 2 semanas a cada 4 semanas, manteniéndose el plazo total de transición aprobado en el Senado.

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

En primer trámite el Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

Artículo quinto.- El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único.

El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$$

p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas;

C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el citado artículo 6° bis, y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.

Por su parte, la **Cámara de Diputados** ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

“El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N°18.010, realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el señalado artículo, y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis de la ley N°18.010, realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el referido artículo. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.”.

Representantes del Ejecutivo señalaron que la Cámara introdujo modificaciones de redacción meramente formales al inciso segundo del artículo quinto transitorio.

o o o

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, NUEVO

La **Cámara de Diputados** ha incorporado el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, pasando el actual sexto transitorio a ser séptimo transitorio, sin enmiendas:

“Artículo sexto.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, y simultáneamente con la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de su artículo cuarto transitorio, la Superintendencia deberá incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente previsto en el artículo 6° de la ley N°18.010. Lo anterior, sin perjuicio de todas las facultades que dicho artículo concede a la Superintendencia en la determinación de las tasas de interés corriente.”.

Sobre esta nueva disposición, representantes del Ejecutivo señalaron que establece que en la primera fijación de tasas posterior a la entrada en vigencia de la ley, la SBIF debe incorporar en el cálculo de las tasas de interés corriente a las operaciones realizadas por medio de tarjetas de crédito bancarias.

También se relaciona con el nuevo inciso final del artículo 6° bis, incorporado por la Cámara de Diputados y que la Comisión de Economía propone rechazar para efectos de mejorar su redacción, que establece que al incorporarse las tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de la TIC 200-5.000 UF, los términos aditivos aplicables a operaciones inferiores a 200 UF deben rebajarse en un punto porcentual.

o o o

El artículo sexto transitorio pasa a ser artículo séptimo transitorio, sin modificaciones.

o o o

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, NUEVO

La **Cámara de Diputados** ha incorporado el siguiente artículo octavo transitorio:

“Artículo octavo.- La tasa máxima para las operaciones de crédito amparadas en un convenio o que correspondan a un descuento legal en el marco de la ley N°18.833 y a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación del interés promedio ponderado por montos para las operaciones que estén amparadas por un convenio a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° bis que se incorpora en la ley N°18.010 mediante la presente ley.

La tasa de interés para dicho período corresponderá a la tasa de interés corriente vigente para las operaciones no reajustables en moneda nacional noventa días o más, inferiores o iguales al equivalente a 200 unidades de fomento, disminuida en 7 puntos para ambos segmentos a que se refiere el referido inciso quinto del artículo 6° bis.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° bis aludido, será la tasa vigente para estas operaciones disminuida en 2 puntos. Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, la tasa de interés será la tasa vigente para este segmento de operaciones disminuida en 2 puntos.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo al presente artículo para el segmento de operaciones efectuadas al amparo de convenios, o correspondan a descuento legal al amparo de la ley N°18.833, resulte inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis de la ley N°18.010 para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, o correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto del mencionado artículo 6° bis, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”.

Representantes del Ejecutivo indicaron que por medio de una indicación parlamentaria se incorporó en la Cámara este nuevo artículo transitorio que dispone: (i) una entrada en vigencia

específica para los términos aditivos especiales que se establecieron para las operaciones con descuento por planilla; (ii) una rebaja inicial de 7 puntos porcentuales para los términos aditivos especiales de las operaciones que gozan de descuento por planilla; (iii) un mecanismo escalonado para la total entrada en régimen de los términos aditivos especiales de las operaciones con descuento por planilla.

Agregaron que la posición del Ejecutivo es recomendar el rechazo de estas modificaciones y abordar esta materia en el contexto de la discusión de las mociones parlamentarias actualmente en trámite referidas a descuento por planilla (Boletines N° 6991-13 y 7092-13). Hicieron presente, además, que tal materia no es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

ooo

Vuestra Comisión de Economía acordó debatir en su conjunto las modificaciones a los artículos transitorios, dado lo relacionadas que están una de otras y por la coherencia que deben guardar con el texto permanente.

En discusión, el señor Valdés indicó que el sentido de las modificaciones a los artículos transitorios es coordinar de mejor manera la puesta en marcha de la ley.

Así, el proyecto primitivo consideraba respecto de su entrada en vigencia “el primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley”. Lo anterior, como fecha para la entrada en vigencia de las modificaciones en la ley N° 18.010, en el Código Tributario contenido en el decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974 y en la ley N° 19.496, respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan.

Pero tal fecha no resulta del todo coherente con otras disposiciones transitorias que disponían la reducción en etapas del término aditivo. Luego, el plazo de tres meses para su entrada en vigencia no encajaba correctamente con el procedimiento de rebaja del término aditivo. Fue así como se estimó necesario hacer cambios tendientes a coordinar adecuadamente los distintos artículos transitorios.

En ese entendido el artículo primero transitorio aprobado por la Cámara de Diputados, y que sustituye el del Senado, señala como entrada en vigencia de esta ley la conclusión del período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Así, por ejemplo, si ya fue publicada la tasa convencional de junio y la ley es publicada a mediados del mismo mes, la entrada en vigencia tendrá que esperar que termine el período de aplicación de la tasa máxima antigua y una vez que ello ocurra comenzarán a aplicarse las modificaciones respecto a las nuevas operaciones, es decir, cuando termina la vigencia anterior. Así se evita que se produzca una descoordinación entre las tasas máximas que se rigen bajo la ley vigente y las tasas máximas que regirán una vez que entre en vigencia esta ley.

Luego, el Honorable Senador señor Tuma manifestó estar de acuerdo con la explicación dada por el señor Valdés, en el sentido que la modificación de la Cámara es evitar que exista cualquier tipo de confusión en relación a cuál es la tasa de interés vigente. En función de lo anterior indicó que le parece más adecuado que la norma sobre la entrada en vigencia de la ley indique que la tasa de interés vigente a la fecha de publicación de la ley regirá hasta el primer día del mes siguiente. El tal sentido hace un llamado a ordenar esta materia y que la periodicidad de las tasas sea mensual, en términos de mes calendario.

Sobre tal proposición el señor Valdés indicó que los plazos que considera el proyecto de ley no son de meses sino que de 4 semanas, a diferencia de lo que ocurre actualmente en la ley vigente, que sí contempla períodos mensuales, aunque no necesariamente meses calendarios.

Por lo anteriormente expuesto, el señor Valdés indicó que la posición del Ejecutivo es que toda la materia de los artículos transitorios pase a la Comisión Mixta para que sea analizada en forma integral.

En el mismo sentido se manifestó el Subsecretario, señor Julio Dittborn, lo que fue recogido por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión y procedieron a rechazar todas las modificaciones a las disposiciones transitorias.

--Puestas en votación la totalidad de las modificaciones de la Cámara de Diputados a los artículos

transitorios del proyecto, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pérez Varela, Tuma y Zaldívar (Rechazadas: Unanimidad, 4x0).

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA

En mérito a los acuerdos antes señalados, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponer al Senado, adoptar los siguientes acuerdos respecto de las modificaciones de la Cámara de Diputados en relación los proyectos de ley sobre interés máximo convencional:

AL ARTÍCULO 1º

Nº1

Rechazar el N° 1.- (Unanimidad; 5x0).

Nº 3

Letra a)

Rechazar el 1.- (Unanimidad; 5x0); y aprobar los N°s 2.- y 3.- (Unanimidad 5x0).

Letra b)

Rechazar las modificaciones signadas con los N°s. 1.- y 2.- (Unanimidad; 5x0).

Letra c)

Rechazar la modificación. (Unanimidad; 5x0).

Letra e).

Rechazar la modificación. (Unanimidad; 5x0).

Nº 4

Al Artículo 6º bis

-Rechazar la modificación signada con el número 1.-. (Unanimidad; 4x0).

-Aprobar la modificación signada con el número 2.- (Unanimidad; 5x0).

-Rechazar la modificación signada con el número 3.- (Unanimidad; 4x0).

Al Artículo 6° ter

Aprobarla (Unanimidad; 5x0).

N° 5

Rechazar la modificación. (Unanimidad; 4x0).

N° 7

Rechazar la modificación. (Mayoría; 3x1 abstención).

N° 8

-Rechazar la modificación signada con el número 1.- (Unanimidad; 4x0).

-Aprobar la modificación signada con el número 2.- (Unanimidad; 4x0).

-En relación a la modificación signada con el número 3.-: aprobarla respecto de intercalar los artículos 32 y 33, nuevos (Unanimidad; 4x0); y rechazarla respecto de intercalar los artículo 34 y 35, nuevos (Unanimidad; 4x0).

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 36, sin modificaciones-

Rechazarlo (Unanimidad; 4x0).

AL ARTÍCULO 3°

N°1

Aprobar las modificación signadas con los número 1.-, 2.- y 3.- (Unanimidad; 4x0).

N°2

Aprobarla (Unanimidad; 4x0).

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Rechazar la totalidad de las modificaciones a las disposiciones transitorias (Unanimidad; 4x0).

Acordado en sesiones de fechas 6, 8 Y 15 de mayo y 5 de junio del año en curso, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente) (Víctor Pérez Varela), Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión de Economía, a 10 de junio de 2013.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de Comisiones

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INTERÉS MÁXIMO CONVENCIONAL BOLETINES N°s 7.786-03, 7.980-03 Y 7.932-03, REFUNDIDOS.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY: Introducir distintas modificaciones a la ley N° 18.010, en particular en lo relativo a: la base de cálculo de la tasa de interés corriente; la fórmula de cálculo de la Tasa Máxima Convencional respecto de las operaciones de 0 a 200 UF y por un plazo igual o superior a 90 días, y establecer facultades de fiscalización y sanción de la SBIF.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el artículo 34, nuevo, de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, que introdujo la Cámara de Diputados, es una norma de carácter orgánico constitucional.

III. URGENCIA: Suma urgencia (5/6/2013).

IV. ORIGEN: Senado.

V. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Tercero.

VI.- MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS: La Cámara de Diputados introdujo 28 modificaciones al proyecto aprobado por el Senado.

X.- DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON EL PROYECTO:

- La ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero.
- La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- La Ley General de Bancos.
- El artículo 472 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de usura.

Valparaíso, 11 de junio de 2013.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de Comisiones